



**UNIVERSIDAD DE SANCTI SPÍRITUS**  
**José Martí Pérez**

Facultad de Humanidades

Carrera de Derecho

Trabajo de Diploma en opción al Título de Licenciado  
en Derecho

***Título:***

***Tratamiento jurídico de los Transexuales  
en Cuba.***

**Autora:** Claudia Rosa Escobar León.

**Tutora:** MSc. Vania González Meneses.



Sancti Spíritus.  
2019|

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

*“...el derecho a la identidad sexual se construye a partir de los siguientes asideros constitucionales: a) el derecho al libre desarrollo de la personalidad; b) el derecho a la protección de la salud como derecho de toda persona a su bienestar general y psicosocial en particular; c) el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen así como a la dignidad personal; y d) el derecho a la integridad psicofísica... el libre desarrollo de la personalidad configura el derecho de toda persona a no mantenerse en un sexo que no siente como propio y a acompañar ese sentimiento cuando lo considere necesario, también es lo cierto que el sistema debería tener los mecanismos idóneos, tanto técnicos como materiales y jurídicos, para tutelar y salvaguardar este tipo de situaciones... si hay una obligación de los poderes públicos es de proteger la dignidad del hombre y su derecho a la personalidad, entonces es viable realizar la construcción jurídica del derecho a la “identidad sexual...”*

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –  
COSTA RICA.

## Declaración de autoría

La que suscribe a continuación, declara ser la autora del presente trabajo y reconoce a la Universidad de Sancti Spíritus los derechos patrimoniales de la misma, con carácter exclusivo y la autoriza a darle el uso que mejor considere para el desarrollo de la Ciencia Jurídica.

Para que así conste firmamos a los \_\_\_\_ días del mes junio del año 2019.

---

Claudia Rosa Escobar León  
Autora

---

Vania González Meneses  
Tutora

**Nota de Aceptación.**

---

Presidente

---

Secretario

---

Vocal

## Dedicatoria

*A mi madre, por el amor incondicional, por su fortaleza, por la dedicación, por el regaño oportuno, por las noches de desvelo, por la palabra exacta, por el abrazo vital, por saber que siempre puedo contar con su mano para salir adelante y por estar completamente convencida que lograría mis objetivos, infinitas gracias por guiarme siempre.*

*A mi padre, por estar ahí siempre pendiente de mí y apoyarme a cumplir mis metas.*

*Mi padrastro que haber colocado su grano de arena en mi formación.*

*A mi tío Gustavo por estar siempre pendiente de mí.*

*A mi abuelo Orlando que a pesar de ya no estar conmigo en este momento tan especial siempre confió en mí y supo que llegaría hasta el final.*

*A mis abuelas Sol Angel y María Luisa, por su cariño, por cuidarme y apoyarme en todos los momentos.*

*A mi hermano y mis primos por estar siempre para mí y formar parte de mi vida.*

## **Agradecimientos**

*A mi familia toda sin que quede nadie por la fuerza, por el apoyo infinito.*

*A mi tutora, por tener el valor de asumir este reto, por la entrega, el compromiso, por su consagración, por el consejo acertado, por discrepar, por la entrega y compromiso, por hacer más de lo que le correspondía, por ayudarme a alcanzar este resultado. A ella gracias, porque sin su presencia nada de esto hubiese sido posible.*

*A mis compañeros de trabajo gracias por apoyarme y contribuir con mi superación.*

*A todos los que dedicaron su tiempo en favor de este trabajo, a todos los que me ayudaron a vencer los obstáculos y a transitar el camino, a todos los que confiaron en mí, a todos los que hicieron posible que materializara este sueño.*

***A todos, muchas gracias.***

## Resumen

La sorprendente evolución que ha sufrido durante los últimos años las ciencias naturales, la bioética y el bioderecho, han facilitado la renovación y revaloración de la vida de los seres humanos. Estos avances han creado nuevas expectativas y posibilidades que reguladas o no entran en contradicciones, trayendo como consecuencia perjuicios en el disfrute de los derechos individuales. Dentro de este espectro la sexualidad, como manifestación de la personalidad, es considerada un fenómeno complejo y lleno de cambios, son tantas las formas en las que se puede expresar como diversos son los seres humanos. La presente investigación se dirige a fundamentar el tratamiento jurídico de la reasignación de sexo en los transexuales, resaltando las carencias existentes que dificultan la protección de sus derechos. Para ello se utilizaron métodos del nivel teórico y del nivel empírico, en este último se empleó específicamente la encuesta, permitiendo todos sustentar los presupuestos teóricos sobre la reasignación de sexo en la figura del transexual. Así también se tuvieron en cuenta las doctrinas más avanzadas, al tiempo que se realizó un profundo estudio del derecho foráneo, de manera que permitiera demostrar la propuesta que se hace hoy loable.

## Abstract

The surprising evolutions that natural sciences, bioethics and biolaw have undergone in recent years have facilitated the renewal and revaluation of the lives of human beings. The advances have created new expectations and possibilities that are regulated or do not enter into contradictions, resulting in damage to the enjoyment of individual rights. Within this spectrum sexuality, as a manifestation of personality, is considered a complex phenomenon and full of changes, there are so many ways in which it can be expressed as diverse are human beings. The present investigation is directed to base the legal treatment of the reassignment of the reassignment of sex in the transsexuals, highlighting the existent deficiencies that hinder the protection of their rights. For this, methods of the theoretical level and the empirical level were used, in the latter the survey was specifically used, allowing all to sustain the theoretical assumptions about the reassignment of sex in the transsexual. The most advanced doctrines were also taken into account, while a thorough study of foreign law was carried out, in a way what would allow demonstrating the proposal that is made today praiseworthy.



## Índice

Introducción.....	1
Desarrollo.....	8
1. Antecedentes históricos y doctrinales sobre de la Transexualidad y la Reasignación de sexo .....	8
1.1 Elementos históricos sobre la transexualidad y la resignación de sexo.....	8
1.2 La transexualidad en el contexto histórico cubano. Generalidades.....	11
1.3 Componentes esenciales de la sexualidad humana.....	15
1.3.1 Sexo, género, roles de género, identidad de género, identidad de sexual y orientación sexual.....	18
1.4 Conceptualizaciones sobre la transexualidad según varios autores .....	20
1.5 Expresiones preeminentes de la diversidad sexual. Conductas homosexuales, travestidas y transexuales. Perfil Jurídico .....	26
2. Presupuestos teóricos sobre la reasignación de sexo en los transexuales.....	31
2.1 Elementos teóricos sobre la cirugía de reasignación de sexo.....	31
2.2 La regulación del cambio de nombre y la cirugía de adecuación de sexo en el Derecho Comparado .....	34
2.3 Análisis normativo sobre la reasignación de sexo en Cuba .....	39
2.4 Regulación Constitucional del Derecho encaminado a la identidad de género.....	46
2.5 Garantías cubanas sobre los Derechos Sexuales relativos a la identidad sexual y la orientación sexual .....	52
2.6 Implementación del Lineamiento 274 de la Política Económica y Social del partido y la Revolución.....	55
Conclusiones.....	57
Recomendaciones.....	58
Referencias Bibliográficas.....	59
Anexos	

## Introducción

A través de los años las sociedades se han desarrollado y perfeccionado no solo en el plano objetivo; entendido como los avances científico-técnicos alcanzados, sino también en lo económico, cultural, político y social, de igual modo en lo subjetivo; referido a las relaciones y desigualdades sociales, a la raza, la religión y el género que aún en el siglo XXI constituye una pauta de la modernidad, debido a que no se ha logrado desprender del carácter patriarcal y conservador que ha acompañado en el transcurso del tiempo a las sociedades.

El desarrollo acelerado de la ciencia y la técnica ha facilitado la renovación y revaloración de la vida de los seres humanos, estos avances han creado expectativas y posibilidades que reguladas o no entran en contradicción con principios éticos, morales, religioso y con la idiosincrasia de cada uno, trayendo como consecuencia perjuicios en el disfrute de sus derechos individuales.

En este sentido una de las esferas de la vida humana más lastimada desde el punto de vista ético-jurídico es el binomio intimidad sexualidad. La sexualidad como manifestación de la personalidad es un fenómeno complejo y multivariado, son tantas las formas en que se expresa como diversos son los seres humanos.

La regla de la identidad sexual está basada en que todos los componentes del sexo coincidan en una misma dirección, dígame en lo genético, hormonal y psicológico. Tales elementos resultan mutables dada la permanente evolución de las formas de expresión de los géneros.

Las problemáticas en cuanto a género siempre giraron sobre la dicotomía hombre-mujer, las cuales dejaban totalmente invisibilizadas las nuevas identidades colectivas; Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales (LGBTI) en uso desde los años 90; las cuales han reestructurado reflexivamente las sociedades más modernas. Los estudios actuales de género traen consigo una mirada diferente que marchan hacia nuevos enfoques y perspectivas correspondientes con la realidad social de este siglo.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

Se plantean interrogantes ya no dirigidas hacia las diferencias sexuales entre hombres y mujeres, ni desde una perspectiva discriminatoria, sino desde grupos sociales que rompen con los patrones de feminidad y masculinidad diferentes a los imperantes y que abren paso a una sexualidad diversa y heterogénea.

Dentro de estas expresiones se encuentra la transexualidad que es un término joven trabajado del siglo XX en lo adelante y por ende desconocido, llamativo, de menor alcance cuantitativo y con mayor dificultad jurídica.

Personalidades reconocidas en este tema como la máster CASTRO ESPÍN (2008), afirma que las personas transexuales: “Son aquellas que por lo general desde su infancia temprana y a lo largo de su vida, expresan inconformidad y sufrimiento por las contradicciones que les genera la imposición social de un rol de género establecido, de acuerdo al sexo biológico de nacimiento según la morfología de sus genitales externo: vulva en la mujer, pene y testículos en los hombres - y el género con el cual se identificaban.”

La Enciclopedia Jurídica Básica, refiere que: “Entiéndase por transexualidad el “irresistible sentimiento de pertenencia al sexo contrario, rechazo del propio, y deseo obsesivo de cambiar la morfología genital” (GORDILLO, 1994). Los avances de la técnica quirúrgica hacen hoy posible la satisfacción de ese deseo, permitiendo al transexual la apariencia del sexo apetecido.

Para analizar la transexualidad desde una perspectiva jurídica, es necesario aproximarnos a la terminología que se maneja en este campo, conocer los conceptos y referentes utilizados, buscando su sentido e indagar en sus consideraciones para hallar su esencia.

La transexualidad tiene muchas cuestiones médico-científicas por interpretar, su enfoque y análisis debe ser integral y multifactorial, además merece una atención prudente y ajustada de modo que puedan resolver satisfactoriamente algunas cuestiones esenciales a las que se enfrentan a diario.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

Hablar de personas transexuales o colectivo transexual, es en definitiva contraponer un grupo social a otro (“el que es” contra “el que no lo es”). Es señalar, identificar, estigmatizar a un grupo de personas, que desde el punto de vista de la imagen social dependen no sólo de las comunicaciones y comportamientos producidos por el colectivo de personas transexuales, sino a través de las percepciones sociales que tenga la sociedad.

La realidad es que el desconocimiento respecto al tema en todos los órdenes sociales, la falta de educación jurídica en edades tempranas para tolerar los trastornos de identidad de género, no permite lograr la materialización de normas jurídicas

La transexualidad como trastorno de identidad de género ha encontrado procedimientos médicos los cuales hasta hace algunos años se encontraban prohibidos, pues las personas no podían disponer libremente de su cuerpo, considerándose mucha de estas acciones como conductas delictivas penadas por las leyes, omitiéndose con ello la existencia de los transexuales y la más elementales garantías y libertades individuales.

Resulta cierto que en estos predios se ha logrado avances, pero no al ritmo que se requiere sobre todo si se toma en consideración que ya en varios países existen normas constitucionales y ordinarias que establecen de cierta manera la forma de actuar ante situaciones que se relacionan con transexuales, aunque no se le otorgue el alcance social deseado ni siquiera por los operadores del derecho, que en el mejor de los casos se aplican de forma jerática, con interpretaciones infelices o bajo presión social a falta de convencimiento y razonamiento lógico.

El Derecho cubano tiene ante sí un reto innegable creado por una situación de hecho real y objetiva con repercusión social, ya que rebasa siglos de perjuicios y machismo, marcados por una educación tradicional donde los roles sexuales hablan por sí solos reproduciéndose de generación en generación, solo que en un sistema social como el nuestro no puede desconocerse de un tema como este.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

Son cuantiosas las acciones que hasta el momento se realizan en aras de lograr una igualdad de género en el país por parte del Partido y demás organismos, muestra de ello se aprecia en el trabajo realizado en la confección de los Lineamientos del 7mo. Congreso del PCC, sobre la Política Económica y Social de Partido y la Revolución hasta el 2030, específicamente en su Lineamiento 274 que establece la necesidad de continuar el perfeccionamiento del sistema de justicia (...), consolidando la seguridad jurídica, la protección de los derechos ciudadanos (...)

Lo antes abordado evidencia un progreso con respecto al trabajo de los sistemas de justicia con respecto a los transexuales, pero es evidente que aún existen prejuicios sobre los mismos y hacia otras manifestaciones sexuales, que denotan la incapacidad que existe en la sociedad para convivir con lo diverso, a esto se le suma el gran vacío legal existente sobre las operaciones de reasignación de sexo, así como las interminables luchas judiciales para cambiar las documentaciones en los Registros del Estado Civil, siendo éste uno de los justos reclamos de estos sujetos en virtud del ejercicio de su derecho a la identidad personal.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se ha determinado como **Problema Científico** de la investigación: La carencia de una tutela jurídica efectiva sobre la reasignación de sexo en los transexuales dificulta la protección de los derechos individuales.

En correspondencia con el problema científico la investigación tiene como **Objetivo General**: Fundamentar los presupuestos teóricos sobre la reasignación de sexo en los transexuales para el ejercicio de sus derechos individuales.

### **Objetivos Específicos:**

1. Analizar los antecedentes históricos y doctrinales sobre los principales componentes de la transexualidad y la reasignación de sexo.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

2. Determinar los presupuestos teóricos sobre la resignación de sexo en los transexuales para el ejercicio de sus derechos individuales.

Para dar cumplimiento a lo planteado se ha formulado la siguiente **Hipótesis**: La fundamentación teórica de la reasignación de sexo en los transexuales contribuye a una tutela jurídica efectiva, que garantice la protección de sus derechos individuales.

El trabajo investigativo presenta gran **Novedad** pues en el contexto socio-jurídico en el que se encuentra inmerso el país, la transexualidad se ha convertido en una problemática para no obviar, por lo que se enfatiza en la necesidad de crear nuevas normas facilitadoras del disfrute y respeto de los derechos individuales de esta nueva identidad colectiva, recayendo fundamentalmente en que habiéndose sometido o no a la cirugía de reasignación de sexo, se precise su rectificación en inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil.

Para el desarrollo del trabajo fueron utilizados diversos métodos de investigación en el Nivel Teórico:

**Histórico-jurídico**: es el que enfoca el objeto de estudio en su decurso evolutivo, destacando los aspectos generales del desarrollo de éste, las tendencias de su progreso, las etapas de su desenvolvimiento, sus conexiones fundamentales y su sentido de causalidad. Esto posibilita entender el comportamiento histórico de un objeto o fenómeno determinado y explicar la fisonomía actual del mismo a fin de explicar los fundamentos de la regulación actual. A través de este método fue posible determinar los antecedentes históricos de la Transexualidad, así como los elementos que sustentan la reasignación de sexo. Se hacen referencia a enfoques actuales sobre el tema en la legislación y jurisprudencia extranjera.

**Teórico-jurídico**: parte de los principios y conceptos propios de la transexualidad y la resignación de sexo, sistematizando los presupuestos teóricos sobre los que se sustenta y que pueden servir de base al perfeccionamiento de la legislación cubana, lo que constituye el aporte fundamental de la investigación.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

**Jurídico-comparado:** como etimológicamente se desprende de su enunciación, el método de derecho comparado o de comparación jurídica, es aquel mediante el cual se cotejan o contrastan dos o más objetos jurídicos: sistemas de derecho, normas, instituciones, procedimientos, a fin de descubrir sus relaciones, lo cual posibilita percibir los rasgos esenciales.

**Exegético-analítico:** necesario para el examen e interpretación de todos los textos legales incluidos en la investigación, y especialmente de la legislación cubana, a fin de determinar los fundamentos teóricos en materia de transexualidad, en pos de su perfeccionamiento. En la ciencia jurídica es donde el ejercicio de la profesión se expresa en gran medida a través de documentos escritos, es por ello que fue utilizado en esta investigación en el análisis de disposiciones judiciales de los Tribunales Municipales Populares, dígase por ejemplo: sentencias, normas jurídicas, libros, entre otros, teniendo en cuenta que es una investigación eminentemente teórica.

Dentro de los métodos del nivel Empírico se utilizaron:

**La Encuesta** que permitió valorar en los profesionales del derecho, abogados, jueces, Registradores del Estado Civil, sus conocimientos referente a transexualidad y las limitaciones que existe en nuestra legislación relacionadas con el respeto de sus derechos, así también en función de ello se utilizaron la revisión de documentos y la observación.

El informe escrito de la investigación está estructurado en dos epígrafes, el primero titulado “Antecedentes históricos y doctrinales sobre la Transexualidad y la Reasignación de sexo”, contiene todo lo relacionado con la búsqueda bibliográfica realizada, se abordan los antecedentes históricos doctrinales de la transexualidad y la reasignación de sexo, se analizan los elementos esenciales de la sexualidad, así como las conceptualizaciones emitidas por diversos autores sobre la transexualidad y las expresiones preeminentes de la diversidad sexual.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

En un segundo epígrafe titulado “Presupuestos teóricos sobre la reasignación de sexo en los transexuales” se abordan los componentes teóricos sobre la reasignación de sexo y el cambio de nombre en algunas legislaciones foráneas que presentan avances significativos en cuanto al tratamiento a los transexuales, analizamos normativamente la reasignación de sexo y el cambio de nombre en el Registro del Estado Civil cubano, así como la regulación constitucional y las garantías cubanas sobre los derechos sexuales. La investigación precisa además, las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y muestra el instrumento aplicado durante el proceso investigativo.



## Desarrollo

### 1. Antecedentes Históricos y Doctrinales sobre la transexualidad y la reasignación de sexo.

#### 1.1. Elementos históricos sobre la transexualidad y la reasignación de sexo.

El fenómeno de la transexualidad es conocido en diferentes culturas y religiones durante toda la historia de la humanidad en infinidad de documentos, relatos míticos o históricos, que hacen referencia y sugieren la existencia de personas homosexuales y transexuales en las grandes civilizaciones de Egipto, Grecia y Roma. (GARCÍA VALDEZ, 1981)

La idea de transexualidad proviene del hermafroditismo, este fenómeno procede del griego *hermaphróditos*, que son los hijos de Hermes y de Afrodita, era usado para definir a las personas que tenían los dos sexos, expresión que derivó en el *hermaphroditus* romano.

Diferentes historias y mitologías muestran el valor que le daban a sus dioses y las prácticas que se generaban en el momento, donde la diversidad sexual era un fenómeno social conocido y aceptado.

La Edad Media, resulto el periodo histórico de la civilización occidental, el cual fue marcado por la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, cuya finalidad principal recaía en la procreación. Los cambios sociales de los siglos XI y XII implicaron la expansión de nuevas formas de expresión de la sexualidad, proliferando prácticas sexuales más abiertas y variadas.

En esta época las personas de conductas o apariencia extraña eran fácilmente denigradas como un fenómeno peligroso, por estar asociados a errores de la naturaleza, y suponían un mal presagio tanto para la familia como para la persona que lo padeciera.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

En la segunda mitad del siglo XIX es cuando aparecen los primeros documentos médicos sobre personas transexuales, se inicia el proceso de medicación, se crean protocolos y se construye el convencimiento de que estas personas sólo pueden ser curadas de la enfermedad a través del cambio físico del sexo genital, adaptando a las personas transexuales a las exigencias de la sociedad.

El médico, cirujano y sexólogo norteamericano David Cauldwell, publica dentro de su investigación *Psychopathia Transsexualis*, la necesidad de personas que querían vivir no sólo utilizando la ropa, sino asumiendo el rol del sexo opuesto, al no encontrarse conformes con su cuerpo deseaban un “cambio de sexo” (hoy el término ha sido reemplazado por “reasignación sexual”). Cauldwell demostró con su análisis de casos que las características que presentaban estas personas eran de transexualidad y no de travestismo.

Hasta entonces existieron diversos criterios al respecto, pues fue el sexólogo y endocrinólogo alemán Harry Benjamín, quien en 1953 en su libro *The Transsexual phenomenon* publicado en 1966, define de manera clínica el “transexualismo como un problema, dado en que los órganos genitales suponen una molestia, contrario a los casos de “travestismo” donde son motivo de gusto y satisfacción placentera”, (CASTRO ESPÍN, 2007) así pudo afirmar, que las personas que tenían este problema sufrían “transexualidad”

El endocrinólogo da mayor visibilidad de esta terminología y crea los primeros protocolos que sirvieron de guía para la asistencia sanitaria de personas transexuales, los cuales se siguen utilizando pero que dejan de lado muchas otras formas de expresión transexual.

Su vocablo en la literatura médica de forma tardía no significa su inexistencia en nuestros antepasados, investigaciones actuales develan que el hombre antiguo tenía una extrema consideración con aquellas personas que delineaban rasgos conducentes a lo que hoy conocemos como trastorno de identidad de género; cítese en este a las

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

*Gallae* en Roma, sacerdotisas del culto a la diosa Ciberte o las propias tribus de los Navajos en Estados Unidos, quienes distinguían entre tres sexos: hombre, mujer, los *nadles*. (SÁNCHEZ, 2004)

Fue en 1951 en Dinamarca cuando un cirujano nativo Christian Hamburger efectuó la primera intervención de reasignación de sexo para adaptarlo al sexo psíquico de un exsoldado de la Segunda Guerra Mundial Cristine Jorgensen<sup>1</sup> quien falleciera de cáncer a los 62 años en 1992, al dejar un testimonio biográfico de su vida titulado “Yo una vez fui hombre” donde relata sus experiencias antes y después de la operación.

Los latinoamericanos realizaron sus primicias en estos tratamientos terapéuticos por intermedio del médico colombiano Fernando del Corral; en Argentina fueron los discípulos del Dr. Finochietto, los Doctores Clemente Rodríguez Jáurequi, Alejandro Pavlosky, Ricardo San Martín y Francisco Defazio, los pioneros en esas cirugías; unos condenados a cárceles por mutilación de órganos a transexuales que asistieron en sus consultas.

En 1980 se introdujo el término transexualismo como diagnóstico en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Desórdenes Mentales (DSM-III) de la Asociación Americana de Psiquiatría, que confirmó en el campo de la medicina que la transexualidad era un trastorno mental. En la cuarta edición del DSM-IV en 1994 se sustituye el término transexualismo por el de trastorno de identidad de género, que designa a aquellos individuos con una fuerte y persistente identificación con el sexo opuesto y una persistente incomodidad con su sexo o un sentido de impropiedad del rol de género de ese sexo. (COLEMAN, 1998)

De igual forma la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10), en su décima edición, proporciona cinco diagnósticos para los trastornos de identidad de género; la transexualidad tiene tres:

---

<sup>1</sup> Jorgensen, Christine (1926- 1989), cuyo nombre al nacer fue George Willian Jorgensen; ex sargento de las fuerzas armadas americanas, se sometió a la intervención de reasignación y tratamiento hormonal en Dinamarca, cuya vuelta en EE.UU. tuvo un importante impacto social y mediático.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

- 1- El deseo de vivir y ser aceptado como miembro del sexo opuesto, que suele acompañarse del deseo de adecuar su cuerpo de la forma más congruente que sea posible, mediante tratamiento hormonal y quirúrgico, con el sexo preferido.
- 2- El trastorno de identidad de género ha estado presente durante al menos dos años.
- 3- El trastorno no es un síntoma de otro trastorno mental o de una anomalía cromosómica.

En el período que media entre la publicación del DSM-III y el DSM-IV, empezó a ser utilizado de distintas formas el término transgénero, que no es un diagnóstico pero en la práctica clínica se usa para referirnos a los trastornos de identidad de género no precisados.

### **1.2 La Transexualidad en el contexto histórico cubano. Generalidades.**

La sociedad cubana contemporánea es escenario de contradicciones entre los modelos de dominación históricamente heredados por los sistemas coloniales y neocoloniales, con una cultura patriarcal y homófona. Después del Triunfo de la Revolución en 1959, la tolerancia superficial hacia las personas LGBTI por la sociedad cubana se evaporó rápidamente, la homofobia y el heterosexismo que ya existía en Cuba se hizo más institucionalizado. El género y la sexualidad entraron en los discursos políticos, incluso con leyes redactadas vagamente dirigidas hacia hombres que transgredían los esquemas de género de los que se pensaba que eran homosexuales.

La primera etapa se enmarca en los años de 1959 a 1974, donde resultaron paradójicos y contradictorios pues se subvertían los viejos códigos y surgían las nuevas políticas que respaldaban los derechos de las mujeres y las posiciones sexistas se resistían a los nuevos cambios. (CASTRO ESPÍN, 2017)

Desde 1975 a 1989 fue considerada la segunda etapa, caracterizada por la implementación de las políticas sobre la igualdad de derechos de la mujer y la

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

educación sexual, aprobadas en el 1er Congreso del PCC en 1975 <sup>2</sup>. Ese mismo año fue aprobado el Código de Familia considerado el más avanzado para su época en todo el continente, pues hizo legítimo el Derecho de los hombres y mujeres a una sexualidad plena y libre, aunque llevaba la impronta de un enfoque heteronormativo, el cual predominaba en la doctrina del Derecho Internacional.

En 1979 se dieron a conocer publicaciones científicas acerca de la despatologización de la homosexualidad según la Asociación Americana de Psiquiatría, de la atención a los transexuales se institucionalizó como trastorno mental por el Ministerio de Salud Pública, con la aplicación de los procedimientos de cuidados aprobados por la Asociación Internacional de Disforia de Género Harry Benjamín. (CASTRO ESPÍN, 2017)

En 1985 es creada la Sociedad Cubana Multidisciplinaria para el Estudio de la Sexualidad (SOCUME) como una organización de sociedad civil, la cual devino en lo que es hoy el Centro Nacional de Educación Sexual (CENESEX), como institución personalizada y presupuestada del Estado, adscripta al Ministerio de Salud Pública, con el objetivo de gestionar la aplicación de la política cubana de educación sexual, la orientación y la terapia sexual para contribuir a que el ser humano viva su sexualidad de forma sana, placentera y responsable.

Ya en el año 1988 se realizó la primera intervención quirúrgica de reasignación sexual de manera exitosa por un equipo de médicos cubanos a una transexual femenina, a pesar de los avances logrados hasta la fecha al tratamiento de las orientaciones sexuales e identidad de género, no se lograba una respuesta satisfactoria de las necesidades de estos grupos sociales, lo que expresaban una fuerte contradicción entre las nuevas políticas y sus procesos de implementación.

En 1997 se eliminó el delito de escándalo público que contemplaba la penalización de personas que supuestamente importunaban a otras con requerimientos homosexuales,

---

<sup>2</sup> La importancia de la educación quedó expresada de manera general en dos Resoluciones, Sobre la formación de la niñez y la Juventud y sobre el pleno ejercicio de la igualdad de la mujer.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

el cual se sustituyó por el delito de ultraje sexual que incluye la prohibición general de acosar a otra persona con requerimientos sexuales, sin que sea relevante la orientación sexual e identidad de género.

En el año 2007 es creado por CENESEX el Servicio de Orientación Jurídica (SOJ), el cual funciona como un espacio de atención, orientación y acompañamiento de personas cuyos derechos sexuales han resultado vulnerados por varios eventos, los cuales generaron procesos jurídicos y administrativos impulsados por la institución. (CASTRO ESPÍN, 2017)

Es importante destacar que el SOJ desarrolla el proceso de asesoría legal a personas transexuales, en vínculo directo con el trabajo realizado por la Comisión Nacional de Atención Integral a Personas Transexuales, la dinámica de la atención generada por este servicio ha permitido identificar las principales problemáticas asociadas al reconocimiento y garantías de los derechos sexuales como derechos humanos y sus principales violaciones.

Analizar la transexualidad desde una mirada jurídica en Cuba resulta complejo pues en cualquier contexto la identificación de los derechos sexuales, como Derechos Humanos constituyen ejercicios necesarios en el proceso de diseño de políticas públicas, donde el reconocimiento de estos derechos en las personas transexuales generaría un reconocimiento a sus garantías.

Aunque el ordenamiento jurídico cubano no recoja de modo directo los derechos sexuales, en investigaciones realizadas demuestran que en el país a pesar de los grandes avances que ha tenido la temática, existen procesos de exclusión y limitación de los derechos de las personas transexuales, resultando limitadas las ya mencionadas garantías de los derechos transexuales, vinculado a asegurarle a las personas el libre desarrollo de sus orientaciones sexuales e identidad de género.

En un informe realizado por el Comisión Nacional de Atención Integral a Personas Transexuales(CNAIPT) se han recibido 92 solicitudes de posible transexuales, de estas

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

se han confirmado el diagnóstico a 27 transexuales, 2 travestis y 2 hombres masculinos afeminados, 4 interrumpieron el proceso de estudio que realiza el CENESEX pues decidieron emigrar a otro país sin haberles confirmado ningún diagnóstico, otras 4 después de haber sido atendidas decidieron emigrar ,actualmente residen en el exterior y continúan en estudio 57.( CASTRO ESPÍN, 2008)

Del total de diagnosticados 27 transexuales tratados, 24 viven un proceso de cambio, en una experiencia de vida real, dígase el cambio hombre a mujer y de mujer a hombre, de ellos 24 habitan en zonas urbanas y 3 en aéreas rurales; las edades son variadas de 20 a 30 (1), de 31 a 40 (13), de 41 a 50 (8), de 51 a 60 (1). (CASTRO ESPÍN, 2017)

De estos 24 transexuales existentes en el país atendidos por la Comisión Nacional, solo 19 han expresado sentirse hombres o mujeres completos mientras que sean beneficiados con la cirugía de reasignación sexual, aunque existen algunos que no desean realizarse la cirugía y consideran necesario que se les reconozca sus derechos aunque no se sometan a la adecuación genital.

En materia judicial 3 tribunales cubanos accedieron a 4 solicitudes realizadas por transexuales cubanos con residencia en el exterior, los cuales mostraron gran interés en que se reconocieran sus derechos en el país con la identidad que ya habían obtenido luego de realizarse la cirugía de adecuación en el exterior y realizar los pertinentes cambios en el Registro del Estado Civil cubano.

De los 27 que residen en el país 13 han recibido el solicitado cambio de nombre y foto en el carné de identidad y aún existen 7 en espera de la aprobación; estos cambios fueron logrados por la implementación de acuerdos realizados entre el Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Interior y de Justicia aunque estas acciones no permitieron modificar en lo absoluto los documentos registrales pues la interpretación de la Ley ha concluido en que la morfología de los órganos genitales son los que determinan el sexo legal de las personas y no el género con el que se sientan identificados .

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

De ahí que el cambio de nombre y sexo en los documentos registrales en el país solo han sido logrados por aquellos transexuales que se han sometido a la cirugía de adecuación de genital, pues ninguno ha logrado la pretensión de la modificación del nombre sin haber recibido el tratamiento quirúrgico.

Todos los transexuales en Cuba reciben tratamiento hormonal individualizado a diferencia de otros países, son atendidos en el Instituto Nacional de Endocrinología, donde se les prevé de todos los medicamentos gratis y de manera regulada, con un control estricto de cada uno de ellos, suministrándole las dosis necesarias de hormonas y antihormonas. (CASTRO ESPÍN, 2008)

El proceso de la cirugía de adecuación de genital es un proceso complejo, de ahí que sean solamente aquellos que verdaderamente se sienten identificados con el sexo deseado los que acceden a realizársela, en cambio los otros transexuales que no quieren someterse a la intervención sí desean que se les reconozca como tal y poder disfrutar de sus derechos sin sentirse discriminadas por tener otra preferencia sexual.

### **1.3. Componentes esenciales de la sexualidad humana.**

La sexualidad humana es un fenómeno de extrema complejidad por abarcar en su seno diferentes proyecciones que la convierten en un ente integrador y en extremo debatido en casi todo el círculo doctrinal; visto así, se “refiere a una dimensión fundamental del hecho de ser humano. Basada en el sexo, que incluye el género, identidades de sexo y de género, orientación sexual, vínculo emocional, amor, y reproducción.”(CASTRO ESPÍN, 2008).

Se experimenta o se expresa en formas de pensamientos, fantasías, deseos, actividades, prácticas de roles etc. Es el resultado de la interacción de factores biológicos, psicológicos, socioeconómicos y culturales, éticos, religiosos o espirituales.

Si bien puede abarcar todos estos procesos no es necesario que se experimenten, ni se expresen todos. En resumen, la sexualidad se practica y se expresa en todo lo que



## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

sentimos, pensamos y hacemos. Dentro de todas esas aristas de proyección, existen cuatro que por su trascendencia demandan una fundamentación: El individuo, la pareja, la familia y la sociedad.

Según GONZÁLEZ Y CASTELLANOS (2003), al valorarla individualmente alegaron que “se integra en el yo íntimo, que siempre se define a sí mismo como ser sexuado, se percibe desde adentro y se proyecta hacia fuera en la masculinidad o feminidad”. Cuando se traslada al ámbito de la pareja, “representa la trascendencia de la sexualidad hacia una dimensión de interacción, donde tiene lugar el encuentro con el otro yo y se establecen vinculaciones afectivas y eróticas en la comunicación física y espiritual, al ofrecer y obtener placer, satisfacción, amor y felicidad”.

Asimismo la familia, constituye el primer agente de socialización de la personalidad y como parte de ella de la sexualidad, y el grupo de referencia más estable a lo largo de la vida en cuanto a la formación de valores, convicciones, normas de comportamiento, y actitudes. Por último, la sociedad reproduce el más amplio contexto donde el individuo sexuado se desempeña, interactúa y se comunica con las personas de ambos sexos a lo largo de su vida, mediante una gran diversidad de actividades.

La sexualidad influye en los pensamientos, los sentimientos, las acciones y por ende sobre nuestra salud mental y física. En virtud de que la salud es un derecho humano fundamental también debe serlo la salud sexual.

Otros autores introducen nuevas aristas como ALAZATE (1995) que la define como un conjunto de elementos, fisiológicos, conductuales y socioculturales que permiten el ejercicio de la función sexual. En este orden de apreciación se insertan ABRAMSOM Y PINKERTON (1995) cuando afirman que “la sexualidad humana se ha dividido en la reproducción que toma un camino y el placer inalterado que toma otro”.

Si bien puede abarcar el erotismo, los vínculos afectivos, el amor, el sexo, el género y la reproducción, no todas las expresiones obligatoriamente tienen que manifestarse por el ser humano; se encuentra presente en toda la vida, aunque es posible que sus

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

expresiones e influencias trascendentes difieran con el paso de los años, por el hecho de estar circunscrita a un contexto histórico-cultural determinado en cada caso, por costumbres, tradiciones, valores, repercutiendo en estos, al lograr su desarrollo pleno en la satisfacción de necesidades fundamentales del ser humano tales como: el deseo de contacto, intimidad, expresión emocional, placer, ternura y amor.

Un amplio espectro de invenciones científicas dentro del ámbito legal han obligado a repensar el sentido que se venía ofreciendo a derechos, libertades y garantías de los individuos, pero sobre todo a la repercusión y a los conflictos sociales que esas modificaciones han entrañado, que aún no terminan de solventarse.

Dentro de las ramas del Derecho existen dos que son tal vez, las médulas de los debates según expresa PERAZA (2004), el Derecho Constitucional, por ser la “rama del Derecho que agrupa las normas jurídicas que refrendan las bases de la estructura de la sociedad y el Estado, los principios de organización, sus objetivos, las tareas básicas del Estado, el mecanismo de ejercicio del poder estatal y la dirección de los asuntos de la sociedad y el Estado” y el Derecho Civil, por regular las personas en sí, y todas aquellas relaciones jurídicas derivadas de esa interacción, generadoras de derechos y obligaciones, en las que encuentran su realización “un considerable número de normas jurídicas”. (VALDÉS DÍAZ, 2002)

Esta exigencia puede extenderse transitivamente a la regulación jurídica de la sexualidad, donde existen diversos planteamientos encontrados, tal y como expresa ELOSEGUI ITXAZO (1999) que algunos autores reconocen que el Derecho debe atenerse para normar a la cuestión biológica; otros consideran que debe ir más allá de la biología, siguiendo la tradición cultural; una última tendencia reúne a quienes sustentan que deben tenerse en consideración ambas direcciones trazadas.

El estudio de la transexualidad requiere de un análisis multidisciplinario, su abordaje no es privativo del Derecho “sino en la medida involucra y compromete derechos de la personalidad y garantías fundamentales con la libertad e identidad personal, la

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

integridad física, el derecho a la salud, a la libre elección, y el consentimiento informado”. (ÁLVAREZ TABÍO ALBO, 2006)

### **1.3.1. Sexo, género, roles de género, identidad de género, identidad sexual y orientación sexual.**

La palabra sexo proviene del latín *sexus*, más del participio latino *sectus*, del verbo *secare*. Comúnmente el término sexo se utiliza en el lenguaje coloquial como actividad (por ejemplo tener sexo) y como un conjunto de comportamientos (por ejemplo roles sexuales), pero las propias recomendaciones para las acciones acordadas en la Antigua Guatemala, determinaron utilizarlo estrictamente en asociación con el plano biológico. El sexo se refiere al conjunto de características biológicas que definen al espectro de humanos como hembras y machos.

El género en cambio, es la suma de valores, actitudes, papeles, prácticas o características culturales basadas en el sexo. Tal y como ha existido de manera histórica, transculturalmente, y en las sociedades contemporáneas, refleja y perpetúa, las relaciones particulares de poder entre el hombre y la mujer. El género, los patrones de género y el rol de género se refieren a cómo actúa una persona durante su vida cotidiana. Reflejan la idea de la sociedad relativa a cómo se deben comportar y tratar a los niños y niñas, a los hombres y mujeres.

Fue Money quien introdujo los términos identidad/rol de género, al entender la primera como la afinidad, unidad y persistencia de la individualidad de uno mismo como hombre o mujer, en mayor o menor grado, experimentada en la conciencia y la conducta. El rol de género es todo lo que una persona dice y hace para indicar el ego, el grado en que uno es masculino o femenino (o raramente, ambivalente). Ambos conforman dos lados de una moneda, y por tanto inseparables. La identidad de género es la experiencia privada del rol de género, es su manifestación pública. (BECERRA FERNÁNDEZ, 2003)

La identidad sexual incluye en la identificación de la persona como hombre o mujer, o como una combinación de ambos, y la orientación sexual de la persona. Es el marco de

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

referencia interno que se forma con el transcurso de los años, que permite a un individuo formular un concepto de sí mismo sobre la base de su sexo, género y orientación sexual y desenvolverse socialmente conforme con la percepción que tiene de sus capacidades sexuales.

La orientación sexual es la organización específica del erotismo y/o el vínculo emocional de un individuo en relación con el género de la pareja involucrada en la actividad sexual. Puede manifestarse en forma de comportamientos, pensamientos, fantasías o deseos naturales, o en una combinación de esos elementos. Materializados en los términos heterosexual, bisexual y homosexual, siendo aconsejable aplicar estos términos a los comportamientos en lugar de a las personas.

La expresión sexual está relacionada con las preferencias y comportamientos sexuales que adopta la persona. Los diferentes tipos de orientación sexual que se conocen son: orientación sexual heterosexual cuando la dirección sexo-erótica se orienta hacia el otro sexo; orientación sexual homosexual cuando ocurre hacia el propio sexo y orientación sexual bisexual, cuando se orienta hacia los dos sexos. (RODRÍGUEZ LAUZURÍQUE, 2003)

Una reflexión final respecto al tema de la trascendencia de la orientación sexual en los documentos jurídicos internacionales, donde es innegable que aquella se incrementó en los últimos años, sin que alcance los niveles de masividad que se esperan dentro de esta temática.<sup>3</sup>

Está limitada normativa no es casuística, su exigua prolijidad descansa, no solamente en omisiones sino en malas interpretaciones, tal y como acota ELOSEGUI ITXASO(1999) “una cosa es la discriminación por razón de sexo (que debe ser aplicada también a

---

<sup>3</sup>Existen varias naciones que tanto en el orden constitucional como a través de la legislación ordinaria han regulado y protegido la orientación sexual, tales como: Ecuador, artículo 23, párrafos 3 y 5 de la Constitución; Islas Fiji, artículo 38.2 de la Constitución; Sudáfrica, artículo 9.3 y 9.4 de la Constitución; Dinamarca, artículo 266 b del Código Penal; España, artículo 314 y 511-512 del Código Penal; Letonia, artículo 91 de la Constitución; Lituania, artículo 169 del Código Penal; Suiza, artículo 8.2 de la Constitución Federal; Alemania, la de los estados de Berlín, artículo 10.2, Brandemburgo, artículo 12.2, Turingia, artículo 2.3; Argentina, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, artículo 11, entre otros.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

cualquier persona homosexual, gay o lesbiana) es decir, que no se pueden hacer distinciones de las personas a efectos laborales (y otros) por su conducta personal, y otra cosa diferente es exigir derechos que no están contemplados en la ley (...) es evidente que no es lo mismo hablar de discriminación en razón del sexo, que de discriminación, por orientación sexual”.

La negativa reacia a legislar sobre el tema no se centra en la no discriminación a los homosexuales sino en el hecho de querer conservar la heterosexualidad como característica de la institución matrimonial. Una muestra evidente está en que a pesar del reconocimiento de las uniones homosexuales en algunos ordenamientos jurídicos, concediéndoles los mismos efectos jurídicos, siguen reclamando ser considerados como matrimonios, demostrativo que no estamos en presencia de un problema terminológico o etimológico.<sup>4</sup>

### 1.4. Conceptualizaciones sobre la transexualidad según varios autores.

La palabra transexual es una expresión que califica a un determinado tipo de personas, y la primera dificultad que se presenta, es la de determinar su significado; su etimología nos induce a traducir que el prefijo “trans” nos brinda la idea de dinámica de desplazamiento, de pasaje de un lugar a otro. Pero en la palabra transexual, el contexto es diferente, no hay cambio entre sitios físicos y personas, sino que todo ocurre en el propio cuerpo de un solo y único sujeto, quien se desplazaría metafóricamente, entre dos sexos, dejando atrás el que lo caracteriza biológicamente, y entrando en el otro.

La sexualidad es irrelevante para el transexual, quien presenta un problema de trastorno de identidad de género, es por eso que GARCÍA SOLAVAGIONE (2002) prefiere

---

<sup>4</sup> Esta podría considerarse como una postura reduccionista relacionada con la orientación sexual, pero el más alto por ciento de discriminaciones se centraliza en la homosexualidad y conductas no heterosexuales, oscureciéndose esta problemática en el ámbito internacional en el momento de asumir criterios legislativos, por cuanto terminan imponiéndose diferencias étnicas, raciales, e idiosincráticas en relación con el tema. Muestra de ello fue la IV Plataforma de Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz de la Mujer celebrada en Pekín en 1995 donde no se pudo llegar a acuerdo en lo referente a la orientación sexual, por las discrepancias existentes entre unas y otras zonas geográficas. Eso no significa que sea este factor el único que engendre discriminación, pero constituye el centro sobre el que gravita cada una de las discordancias que en torno a él se vuelven.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

encontrar su génesis en dos criterios: “Por un lado los defensores del delirio parcial, para quienes el transexualismo es un síntoma psicótico y del otro lado, aquellos que sostienen que el transexualismo depende de un trastorno localizado de la identidad, y de ahí, la contradicción entre un cerebro de un sexo y un cuerpo de otro” .Por ejemplo FERNÁNDEZ SESSAREGOLO (1992) aprecia “como una situación existencial que se despliega en la dimensión intersubjetiva y que, por lo tanto, no puede ser ajena a una valoración ética y jurídica”.

En cambio, ÁLVAREZ TABÍO ALBO (2006) lo vincula a “la alteración, mediante una operación quirúrgica, de los caracteres orgánicos de nacimiento de una persona para aproximarla a su personalidad sexual real”.

PATTI SALVATORE WILL (1986) lo considera como “un síndrome caracterizado por el hecho de que una persona que, desde el punto de vista genotípico y fenotípico es clasificada dentro de un determinado sexo, tiene conciencia de ser del sexo opuesto o de vivir, a la manera que lo hacen los sujetos del sexo contrario, no obstante ser una persona normal desde una perspectiva genética y morfológica. Ella, sin embargo, está poseída de una aspiración a modificar quirúrgicamente su propio sexo somático, con el efecto de obtener el reconocimiento judicial de esa transformación”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reitera “transexual es una persona que pertenece físicamente a un sexo, pero que siente pertenecer a otro, y para acceder a una identidad más coherente y menos equívoca se somete a tratamientos médicos o a procedimientos quirúrgicos, a fin de adaptar sus caracteres físicos a su psiquismo. Tales intervenciones nunca otorgan todos los caracteres del sexo opuesto al de origen”.<sup>5</sup>

A propósito de esta conceptualización la investigadora argentina MARIANA CASAS prefiere simplificar el alcance de esta y dice: “es aquella persona que habiendo nacido

---

<sup>5</sup>Esta definición ha sido repetida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos “Rees”, “Cossey”, “Sheffield” y “Horshman”.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

con un sexo determinado en su partida de nacimiento, en realidad pertenece a uno opuesto y bien diferenciado del registral”.

El Tribunal Supremo español la reputa como: “una operación quirúrgica que ha dado como resultado una morfología sexual artificial de órganos externos e internos practicables similares a los femeninos, unidos a otros caracteres tales como el irresistible sentimiento de pertenencia al sexo contrario y deseo obsesivo de cambiar la morfología sexual.(RIERA, 2005)

MORAGA, DÍAZ, CHARRO, Y PONCE DE LEÓN (2003) plantean que ocurre tanto en mujeres como en varones y se caracteriza por una identidad de género por el sexo opuesto (discordancia de género). Una persona transexual expresa encontrarse en un cuerpo de sexo erróneo, presentando un deseo de vivir como miembro del sexo opuesto y cambiar de sexo. Un cambio de sexo implica un nombre nuevo, tratamiento hormonal y cirugía de transformación de los genitales para hacerlos congruentes con su orientación sexual.

CASTRO ESPÍN(2007) retoma la referencia conceptual de BECERRA FERNÁNDEZ, como una de las más aceptadas; “Los transexuales tienen la convicción de pertenecer al sexo opuesto al que nacieron, con una insatisfacción mantenida por sus propios caracteres sexuales primarios y secundarios, con un profundo sentido de rechazo y un deseo manifiesto de cambiarlos médica y quirúrgicamente.

En estas definiciones aparecen aspectos meritorios y reprobables, no coincidiéndose con los siguientes: la transexualidad no debe ser vista como un momento inicial conducente en todos los casos al cambio de sexo, porque no todos los transexuales tienen esa finalidad en su proyecto de vida ; la transexualidad no es una enfermedad, lo que habilitaría una terapia, sería la inadecuación entre identidad de género y cuerpo, es decir la discordancia entre ambos, que obliga a disentir de los autores que propugnan la supremacía de los abordajes terapéuticos psicológicos sobre los quirúrgicos, porque para ellos lo que se debe tratar es la transexualidad en sí. Esta posición solo es

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

justificable como petición expresa del paciente, quien tendrá la opción de operarse, o no. De igual modo se debe evitar referirse a los transexuales de forma genérica, estos pueden clasificarse en primarios y secundarios:

Los primarios lo son “de toda la vida” y presentan profundas alteraciones en el núcleo de su identidad sexual. Poseen una historia infantil por vestir ropas del sexo opuesto, pero nunca se han excitado llevando ropa del sexo contrario. Es el/la transexual puro y estricto.

El secundario presenta una larga historia de confusión de la identidad sexual, al poder inclinarse hacia el travestismo fetichista y no pasar de ahí, o instalarse en la homosexualidad de tipo afeminado. Otra tipología se basa en la orientación sexual, según ella, existen los transexuales asexuales, homosexuales y heterosexuales; los asexuales tienen una larga historia de falta de actividad sexual o un placer limitado derivado de la práctica sexual genital; los homosexuales se sienten atraídos por el propio sexo; los heterosexuales por el sexo opuesto.

La distinción entre identidad sexual y de género adquiere en la transexualidad un significado de relieve, al transexual, así como al resto de los individuos, se le identifica, inicialmente, por su anatomía sexual, aunque su educación sigue las pautas marcadas por la sociedad (si es varón se le educa como a un hombre y si es hembra como a una mujer) su autoimagen es precisamente la del otro sexo.

El rol de género que se espera de ellos no coincide con su propia autoimagen, con su identidad sexual, así entra en conflicto la apariencia externa con la imagen mental que tienen de sí mismos. Los transexuales no tienen ningún tipo de rasgos anatómicos del otro sexo aunque ocasionalmente pueden poseer características intersexuales.

Para una mayoría el género, la identidad y la orientación van de acuerdo. Las variaciones ocurren cuando un individuo se ve a sí mismo como a una mujer (transexual varón) o cuando una mujer se ve a sí misma como a un hombre (transexual hembra).



## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

El transexual puede ser andrófilico, cuando sus relaciones sexuales con otros hombres pueden considerarse heterosexuales, ya que él se considera una mujer; ginecófilico, cuando sus relaciones sexuales con otros hombres pueden considerarse homosexuales, ya que se considera una mujer; y ambifílico cuando sus relaciones sexuales con otros hombres son bisexuales, se considera ambivalente.

Las sentencias cubanas sobre el tema traslucen conocimiento y análisis pues no yerran al definir la transexualidad, apartándola de cualquier otra expresión sexual afín, así la No.285/2003 de la Sección Civil del Tribunal Municipal de Artemisa, en el tercero de sus considerados, y al valorar el material probatorio anexo al expediente, específicamente la pericial psicológica, expuso que: “el transexual no tiene que ver con el homosexualismo, no es un capricho, no disfruta de sus genitales, por lo que si no puede llegar a hacer el cambio que desea puede llegar a tener serios problemas (...) coligiéndose que el transexual presenta una contradicción o desorden de su identidad genérica o sexual pero con derecho a identificarse como persona tal cual es su deseo”.

Efectuadas estas precisiones, cabría preguntarse: ¿Qué relevancia jurídica posee cada una de estas expresiones dentro de la diversidad sexual? La primera dificultad que suele presentarse en muchos ordenamientos jurídicos es la inexistencia del reconocimiento constitucional o en leyes especiales, del derecho a la libre orientación sexual y de la protección a la identidad de género. No basta con que nuestros textos legales mencionen que no existe la discriminación por razón del sexo, cuando sabemos que existe una gama de expresiones sexuales que desbordan el sexismo y se colocan en predios marginales a los que rara vez se le irradia con beneficios jurídicos otorgados por los poderes públicos y donde lo alcanzado tiene un cáliz matizado por el enfrentamiento de la personas que así viven con las instituciones oficiales.<sup>6</sup>

Los derechos que le competen a cada grupo tienen diferentes alcances, si consideramos una conducta en relación con la otra. Un homosexual o una lesbiana se

---

<sup>6</sup> No abundaremos respecto a elementos conceptuales, y al panorama mundial porque en un momento posterior del trabajo dedicaremos un acápite al desarrollo de los presupuestos esenciales de la orientación sexual.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

sienten atraído por personas de su mismo sexo, pero no desea cambiarlo sino que se le reconozca así; vivirán en sociedad siendo el hombre o la mujer que han sido siempre pero con una expresión sexual diferente.<sup>7</sup>

Sus derechos elementales, como reconoce el ordenamiento jurídico a todos los ciudadanos, se mantendrán intactos sus reclamos y en esencia, se centrarán, al igual que otros grupos, en el ejercicio de los derechos relacionados con su personalidad. Un travestido se viste y se acicala con ropas del otro sexo, pero se identifica como hombre, y hasta percibe un placer enorme cuando su pareja descubre su verdadero sexo, bajo la engañosa indumentaria.

Este grupo entraña una dificultad mucho más seria para el Derecho, por cuanto, existen múltiples gradaciones en este comportamiento que desborda cualquier presupuesto identitario, solo basta centrarnos en la dualidad que descansa en esta persona reconocida legalmente como un hombre, pero que se expresa en muchos momentos de su existencia como una mujer. Esos cambios transitorios demandan un depurado reconocimiento judicial, para evitar menoscabo de disfrute y realización personal.

El reclamo de los derechos personalísimos dígame: derecho a la imagen, al nombre, a la dignidad, intimidad o privacidad u otros de ese cauce, son duales, bien sea por el comportamiento estricto o por el reconocimiento que de sus mutaciones según tenga en cuenta la ley. Habrá otros derechos individuales que a ninguno de estos dos grupos les estarán vetados.

La situación se complica mucho más, si tomamos en consideración que los derechos que les concede el ordenamiento jurídico a estas personas se eclipsan, porque después de reasignados pueden tener orientación homosexual, heterosexual, o bisexual. De ahí que sea muy enrevesado encasillarlos para su estudio, y muy

---

<sup>7</sup> Recuérdese que en muchas oportunidades las organizaciones que agrupan seres humanos con trastornos de la identidad de género u otras orientaciones sexuales, léase: gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, o personas que han vivido entre sus fronteras, al reclamar de diferentes formas sus derechos tienden a autodiscriminarse, y con ello a apartarse del camino de las conquistas y el reconocimiento que les pertenece. Sin que esto niegue la falta de atención oficial de los poderes públicos a las demandas de las personas que así viven.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

difícil para el Derecho poner al descubierto los efectos jurídicos que ha de concedérseles en varias de las fases de vida por las que atraviesan, y la gran solución en ordenamientos jurídicos más acabados descansa en equiparar los derechos de las “minorías sexuales” a los que se le concede a los heterosexuales. Amén de las diferencias que obligan cotidianamente a tribunales de cualquier naturaleza a modificar o ajustar deficiencias o insuficiencias para satisfacer reclamos jurídicos de toda clase.

### **1.5. Expresiones preeminentes de la diversidad sexual: Conductas homosexuales, travestidas y transexuales. Perfil Jurídico.**

El sector jurídico no está exento de estas confusiones en torno a la interpretación de los componentes básicos de la sexualidad del ser humano. La carencia de instrumentos legales específicos que reconozcan los derechos correspondientes a las sexualidades no hegemónicas, en muchas variantes, genera una profunda labor jurisprudencial, que con grandes dificultades logra avances, pero como reconoce ELOSEGUI ITZASO (1999) “muchas sentencias adolecen de usar términos que entrañan confusión científica, y por ende contradicciones, imprecisiones, o se argumenta erróneamente con datos inadecuados, no comprobados científicamente”.

La homosexualidad es una de las orientaciones sexuales más antiguas, la evolución social fue matizando la visión al respecto en diferentes latitudes; se consideró un trastorno psicopatológico hasta la mitad de la década de los sesenta cuando la Asociación Americana de Psiquiatría la incluyó en el grupo de alteraciones de la orientación sexual, incluyéndosele en el ámbito de un nuevo concepto: el de variaciones sexuales desadaptadas y/o patológicas. (POLAINO LORENTE, 1997)

El término tuvo su origen asociado al ámbito jurídico en 1869, en un panfleto destinado a elevar una carta pública al Ministerio de Justicia alemán, cuando se estaba redactando el nuevo Código Penal para la Federación del Norte de Alemania y existía debate sobre si mantener la tipificación prusiana de la sodomía como delito.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

Comúnmente se confunde el comportamiento homosexual y la homosexualidad, a pesar de que estos dos términos designen cosas muy diferentes; el primero determina al comportamiento esporádico y circunstancial con personas del mismo sexo en una etapa de la vida y el segundo desborda ese comportamiento, lo convierte en sempiterno, coronado con una fuerte repulsa a la conducta heterosexual y una mayor atracción por las personas del mismo sexo.

En medio de tantas disquisiciones, existe cierta unanimidad respecto a varias cuestiones: lo relativo a la importancia de las primeras experiencias sexuales, el aprendizaje vicario temprano, la presencia de determinados períodos críticos especialmente relevantes como la adolescencia, a las que puede vincularse otras muy variadas alteraciones psicopatológicas, independientemente de que aquella conducta comience, o no, a manifestarse durante la infancia o más tarde.

La primera de las sentencias cubanas que resolvió un caso sometido a su conocimiento sobre rectificación del sexo en el asiento de inscripción de nacimiento, la No.1 de 14 de enero de 1998, de la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de La Habana, al valorar los fundamentos de hecho en que el actor sustenta su pretensión adujo, que era importante reconocer que R.E.R en su actitud y comportamiento rebasaba los estrechos marcos de la homosexualidad, sentando una pauta de diferenciación de criterios al momento de evaluar esta orientación sexual y la transexualidad como trastorno de identidad de género.

Igual cauce, pero en sentido contrario, asumió el Tribunal Municipal de San Miguel del Padrón, Sección Civil, que conoció del proceso sobre estado civil, radicado al No.31/2001, en el que recayó la sentencia No.110 de 28 de febrero de 2002. En la demanda el actor C.E.A, en sus alegaciones fácticas adujo que: “Su comportamiento sensorial no se acompasaba con su sexo anatómico, todo lo cual provoca una actitud distante a la de la mayoría de los jóvenes varones de su edad. Ese sentimiento dominante provoca no pocas dificultades en el manejo de sus relaciones interpersonales debido a los prejuicios sociales relacionados con la homosexualidad”.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

Lo cual constituye una exclusión y al unísono un uso irrestricto de la distinción de las sexualidades no hegemónicas, si se tiene en cuenta que viene acusándose al promovente por una descripción en su conducta relativa a la transexualidad, y se advierten los prejuicios sociales tocantes exclusivamente a la homosexualidad, cuando el mencionado litigante no manifestó nunca esa orientación sexual.

El travestimiento está relacionado con la orientación sexual y con la identidad de género. Se utiliza generalmente para determinar a aquellas personas que les gusta vestirse con ropas del otro sexo. La mayoría de los travestidos son hombres y heterosexuales y si son andrófilicos, se les denomina dragqueers.<sup>8</sup>

Los rasgos esenciales de las parafilias según el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Desórdenes Mentales (DSM-IV) en su versión de 1994 son: fantasías recurrentes, que producen excitación sexual intensa, impulsos sexuales o conductas que generalmente conllevan: objetos no humanos, la humillación propia del compañero sexual. Sin embargo, debe apuntarse que los trastornos parafilicos no tienen límites claros. La investigación clínica no distingue entre individuos con parafilias e individuos con otros trastornos mentales. (MOSER Y PEGGY KLEINPLATZ, 2004)

El Manual de la Antigua Guatemala, texto que integra las actas de una reunión de consulta convocada por la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud entre los días 19 y 22 de mayo del 2000, contentivo de las recomendaciones para el trabajo profesional, siguiendo en alguna medida la dinámica del DSM-IV, los presenta como síndromes clínicos relacionados con el trastorno del vínculo afectivo/amor, llamados también parafilias; de tal suerte que incluye los siguientes comportamientos: exhibicionismo, fetichismo, frotaurismo, pedofilia,

---

<sup>8</sup> La primera sorpresa de quien busca este término en un diccionario, es que lo encuentra en la sección de medicina, subsección de psiquiatría. El origen del término es carnavalero. La *Espasa*, anterior a esa catalogación, trae solo el término travestido(a). Indica que viene del italiano travestito, y le asigna el significado de “disfrazado o encubierto con un traje que hace que se desconozca al sujeto que usa de él”. El *Larrousse* añade a ese adjetivo un dato de importancia “Teatr”, papel que encomienda a persona del sexo contrario al personaje que representa. *El Diccionario terminológico de Ciencias Médicas* remite al travestismo y lo define como utilización de prendas e incluso de hábitos sociales del sexo opuesto, con lo que el sujeto puede experimentar una excitación o una satisfacción sexual.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

masoquismo sexual, sadismo sexual, travestismo fetichista, voyeurismo y otras conductas parafilicas no especificadas. Utilizándose la conceptualización sindrómica como categoría artificial que se crea sobre la base de un acuerdo amplio entre profesionales. (HERNÁNDEZ SERRANO, 2002)

Para algunos de estos hombres, el acto de usar ropas femeninas les permite alejarse de su masculinidad y de todo lo que la sociedad espera de ellos. Les permite expresar porciones de sus personalidades que esta sociedad no acepta en hombres “masculinos”. (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1992)

Aunque de difícil entendimiento para algunos, los tribunales cubanos abordando el problema transexual distinguen en alguna medida del travestimiento, dicho así, la sentencia No.285 de 30 de septiembre de 2003 que puso fin al expediente 16/2003 de la Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Artemisa, advierte en el segundo de sus considerandos que el actor J.A.M.F “aunque anatómicamente era un varón prefería arreglarse y vestirse como las hembras, llegando a expresar desde temprana edad su ferviente deseo de ser una mujer, hecho que era de conocimiento de quienes lo conocían y para los cuales era evidente que trataba de imitarlas(...) pero que al venir de visita ya vino con el sexo cambiado(...)”

Una última consideración para retomar una idea aportada por los antropólogos “El travestismo, interpreta, modela y experimenta su cuerpo como un texto que puede ser leído desde el género (femenino) o desde su sexo (masculino)” (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1992).

Estas variantes deben considerarse como una forma de expresar la sexualidad en hombres que tienen sexo con otros hombres y que refuerzan la idea expuesta de que el travestismo es un problema de identidad de género pero también de orientación sexual.

Otro término que ha venido utilizándose desde la década del setenta (1973), es el creado por el médico Inglés Norman Fisk y reconocido como disforia de género que agrupa además de la transexualidad, otros trastornos de identidad de género; que

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

conduce al Doctor Antonio Becerra, endocrino y cirujano español ampliar su experiencia en trabajo con transexuales, a conceptualizarlo como insatisfacción resultante del conflicto entre la identidad de género y el sexo asignado.

Por ello, GOOREN (2003) propaga la idea que la transexualidad puede definirse mejor como una forma extrema de disforia de género, esta es una diferencia entre la identidad/rol de género por un lado y las características físicas del cuerpo por otro; aquí la identidad/rol de género de un sexo coexiste en una misma persona, con las características primarias y secundarias del otro sexo.

Otros autores como USECHE ALDANA (2005), participante en la confección del Manual de la Antigua Guatemala, por la Universidad de Caldas, Colombia, profesor de la Universidad de Texas, expone que el transgenerismo ha surgido en los últimos años y empieza a erosionar el tradicional modelo de “normalidad” basado en las dicotomías macho-hembra, hombre-mujer, masculino-femenino. Hace parte del nuevo lenguaje de la cultura de la globalización y refleja la emergente realidad del complejo mosaico de variaciones y posibilidades de combinación de la identidad y el rol de género, la orientación erótica, el sexo biológico y los estilos de vida asociados a esa diversidad que hoy puede observarse.

El caso de la transexualidad es mucho más complicado porque también se viste con ropas del otro sexo, pero mientras ese disfraz para el travestido es el fin, para aquel es solo un medio. Un travestido puede ser homosexual, pero no es generalmente un transexual. Los transexuales presentan un sexo de origen al cual no desean pertenecer, luego entonces se transformen o no los genitales, se identifican con derechos contrarios a su fenotipo, que varían desde su punto de partida hasta alcanzar las modificaciones deseadas.

### **2. Presupuestos teóricos sobre la reasignación de sexo en los transexuales.**

#### **2.1. Elementos teóricos sobre la cirugía de reasignación de sexo.**

Una vez definido en el epígrafe anterior la transexualidad y todas sus aristas, así como la gama de conceptualizaciones imprescindibles para su comprensión es importante detenerse en los presupuestos teóricos que provoca la cirugía de reasignación de sexo en los transexuales.

Las intervenciones quirúrgicas se autorizan bajo petición de la persona interesada y deberán atenerse a los siguientes requisitos: la mayoría de edad, la realización previa de nueve meses de terapia hormonal, el consentimiento informado del interviniente, el visto bueno de un psiquiatra o un psicólogo certificando que la persona está bajo un diagnóstico de transexualidad.

Pero en los casos donde no existen pruebas diagnósticas y objetivas sobre la transexualidad solo es posible remitirse al DSM-IV que establece como requisitos: Deseo firme de pertenecer al otro sexo, ser considerado del otro sexo o la convicción de experimentar reacciones y sensaciones típicas del otro sexo; malestar persistente con el propio sexo o sentimientos de inadecuación con su rol; que la alteración no coexista con una enfermedad intersexual; que la alteración provoque malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.

Las dificultades emergen a partir del propio diagnóstico, porque el sexo en los seres humanos se compone por diversos elementos articulados, hacia el factor biológico (dato cromosómico, gonadal, elementos genitales, caracteres sexuales secundarios) donde se suma el sexo psicológico y el perfil jurídico-social, exigiéndose en la reasignación de sexo judicial o administrativa, que se valore de manera integral, o que se pondere alguno o algunos, al atender la petición transexual.



## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

La transexualidad se traduce como trastorno de identidad de género pero no debe conducir obligatoriamente a las cirugías de reasignación de sexo, las cuales son solo posibles a petición del paciente y por medio del consentimiento informado. Ahora ¿Qué sentido conferimos a ambos términos? La reasignación de sexo es un término clínico, que puede funcionar perfectamente para las ciencias médicas, pero que al extravasar esos límites no representa la metamorfosis legal y el iter transexual; se imposibilita en la supresión de los caracteres sexuales primarios de origen y en la reconstrucción de los genitales para adecuarlos al sexo deseado por el/la transexual.

En el orden lógico se cree, que la transexualidad no es una condición reversible, a juzgar por las técnicas terapéuticas de hoy; ni un trastorno de deterioro progresivo, aunque sí representa una invalidez crónica y exige rehabilitar la vida de un paciente. “La reasignación de sexo – social, hormonal, quirúrgica y legal- es un tratamiento de mejoría y rehabilitación para la transexualidad. No puede haber una cura para ese trastorno, en ausencia de una etiología claramente formulada que hasta hoy, no se ha descubierto”. (GOOREN, 2003)

A pesar de ello el propio MONEY (1982) reconoce que la asignación de sexo no es sinónimo de su registro genérico en la partida de nacimiento. El registro es un acto aislado, mientras que la asignación es sinónimo de crianza en cuanto el niño es diariamente confrontado en su calidad de varón o niña en innumerables reafirmaciones de asignación, incluyendo las formas de género de referencia personal correspondientes a los nombres y pronombres del lenguaje.

Aunque estas dos perspectivas no confluyan, la reasignación de sexo en un transexual se inicia con el diagnóstico abarcando, el tratamiento hormonal y culmina con la cirugía de readecuación genital si él o la transexual lo desea, en sentido contrario con el reconocimiento legal del proceso de asunción de ese trastorno de identidad de género y en todos los casos, debe terminar con los cambios legales de nombre y sexo, que varían el asiento donde se encuentra asentado el nacimiento de esta persona; en buena lid, se reasigna legalmente un sexo diferente al otorgado al nacer. Por eso

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

entendemos que el término reasignación es suficiente para cubrir el inter que desarrollan los transexuales.

Hay que considerar tres aspectos en estos tratamientos:

- 1- El psicológico, para ayudar a la integración de la personalidad del sexo deseado;
- 2- El médico, que se realiza mediante la administración de hormonas para modificar los caracteres sexuales secundarios;
- 3- El quirúrgico, para realizar modificaciones en los genitales y órganos sexuales, al conseguir el mayor parecido y funcionalidad con el sexo deseado. No todos son agotados por los transexuales, como la etapa de cirugías.

Para el Derecho toda la documentación que se aporta se basa en esencia en los dictámenes periciales que avalen tanto las cirugías de reasignación, la experiencia de vida real, como el diagnóstico y los tratamientos relativos a la transexualidad. En eventos que carezcan de pruebas diagnósticas objetivas y fiables, que determinen quién es verdaderamente transexual, nos podemos remitirnos a los criterios que el DSM-IV establece para diagnosticar los trastornos de identidad de género.

Sin embargo, estos son insuficientes para surtir los efectos legales deseados por los transexuales; la jurisprudencia española muestra una clara tendencia a asumir criterios científicos experimentales desde 1988, como los vertidos en el DSM-IV y la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10). Dicha inclusión de criterios médicos forenses en la jurisprudencia puede reputarse de aventurada, a decir de GUDIN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS (2007), pues se carece de la capacidad científica necesaria para poder interpretarlos, atribuyéndose los jueces un papel pericial impropio de su función.

Estas clasificaciones clínicas sobre los trastornos mentales fueron creadas con el propósito de erigir descripciones claras de las categorías diagnósticas; positivo resulta que los jueces están versados de la existencia de estas clasificaciones y otra muy

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

distinta que la utilicen interpretándolas y valorándolas en su sentencias, lo cual resulta inapropiado. Estos textos se elaboraron con una metodología descriptiva, partiendo de datos empíricos, con el objetivo de mejorar la comunicación entre clínicos, pero son unidnos para su uso por personas que no tienen experiencia clínica; su uso como guía requiere de juicio clínico, conocimientos y criterios profesionales precisos para emitir una valoración sanitaria. (GUDIN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, 2007)

Las afirmaciones anticipadas nos aproximan a plantearnos que la reasignación de sexo posee más de una exégesis en la transexualidad, pero que no las utilizamos en el estrecho marco de entender que todas los seres humanos diagnosticados de transexuales, tienen obligatoriamente que someterse a cirugías, para legalmente ser considerados del sexo psíquico al que desean y aspiran a pertenecer.

La idea de que la operación significa un “volver a nacer”, aflora en un sector de la población transexual y lleva aparejada la negación de la vida anterior, lo cual no es posible con independencia de la edad en que operen porque siempre existe un pasado de vinculaciones y experiencias que no puede borrarse con esos procedimientos médicos.

Aunque esto fuera posible, no refuerza la autoafirmación personal, para ello es necesaria la reconciliación con el pasado. La pretensión de iniciar una nueva vida después de la operación, no tiene en cuenta que el género no es el único elemento que configura nuestra identidad personal y que tampoco sobre él pivota toda nuestra existencia. Posponer el desarrollo personal para después de las operaciones es cifrar en ellas unas expectativas exageradas que solo acarrearán inadecuaciones, angustias y depresiones postoperatorias.

### **2.2. La regulación del cambio de nombre y la cirugía de adecuación de sexo en el Derecho Comparado.**

En la actualidad son muchos los casos que podemos citar donde verdaderamente las normas jurídicas han evolucionado sus respuestas en torno a la transexualidad, pues

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

han sido necesarias para en gran medida aliviar el Derecho y responder a las urgentes necesidades sociales.

En el ámbito jurídico, en los últimos años ha emergido una perspectiva de Derechos Humanos que reconoce la libre expresión del género en las personas Transexuales como un Derecho fundamental. Esto se ha materializado en diversos documentos entre los que se destacan los Principios de Yogyakarta.

El proyecto fue realizado por un grupo de 29 especialistas en derecho internacional y derechos humanos procedentes de veinticinco países, quienes adoptaron unánimemente los señalados Principios<sup>9</sup>. Estos abarcan un amplio abanico de normas de derechos humanos y su aplicación en relación a cuestiones de orientación sexual e identidad de género, afirman la obligación primordial de los Estados de implementar los derechos humanos; cada principio va acompañado de detalladas recomendaciones a los Estados.

Los países europeos fueron los primeros que intentaron dar respuesta a las exigencias de un colectivo que tal vez sea minoritario dentro de sus sociedades pero no por ello menos importante.

El primer país en legislar sobre la Transexualidad fue Suecia quien dicto en 1972, Ley 119 bajo la lema “La determinación del sexo en casos establecidos”, resultando en su momento una ley vanguardista porque hasta su aprobación, no existía una norma con este contenido tanto a nivel nacional de los distintos países europeos, la Ley prevé el cambio jurídico de sexo como consecuencia de una intervención quirúrgica destinada a este fin y estima que ese cambio debe tener continuidad en el tiempo.

---

<sup>9</sup> Los Principios de Yogyakarta fueron elaborados a petición de Louisie Arbour, ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004-2008), y se redactaron en noviembre de 2006. Su presentación tuvo lugar ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y posteriormente fue ratificado por la Comisión Internacional de Juristas, el texto marca los estándares básicos para que las Naciones Unidas y los Estados avancen para garantizar la protección de los derechos humanos a las personas LGBT.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

En Alemania está la Ley TSG-119 de 1980 sobre “La modificación del nombre y la determinación del sexo en casos especiales”, es una de las leyes referentes sobre la transexualidad, siendo una de las que regula más cabalmente las exigencias del colectivo transexual. Esta Ley ha representado una de las soluciones jurídicas más creativas al intentar compaginar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas transexuales, con los intereses de terceros (hijos, cónyuges o parejas) y de la propia sociedad.

Italia fue el tercer país europeo en regular sobre la transexualidad, elaboró una norma en materia de rectificación de sexo, la Ley 164 de 1982, fue posible su elaboración y puesta en práctica gracias a la posición jurisprudencial que había ido cambiando y reconociendo el derecho de la identidad sexual, esta no exige ninguna clase de requisitos para la solicitud de cambio de sexo, se deja a discrecionalidad del tribunal. De manera tal, que en caso de que hubiese una relación jurídica matrimonial previamente, al cambiar de sexo, queda disuelto a efectos civiles.

En Gran Bretaña el tema hoy se encuentra legislado por el “Gender Recognition Act 2004”, la cual requieren dos años de tratamiento previo a la intervención. Para el cambio de sexo o “Gender Reassignment” se requiere demostrar el padecimiento de disforia de género. Probado esto se obtiene un “Gender Recognition Certificate, un certificado que demuestra y habilita la operación quirúrgica. Las partidas de nacimiento únicamente pueden modificarse para rectificar errores de transcripción o errores materiales. Por consiguiente, los transexuales que se hayan sometido a una operación quirúrgica de cambio de sexo, no pueden exigir que se modifique el sexo que figura en su partida de nacimiento.

En España hasta la puesta en marcha de la Ley de Identidad de Género 2007 no había existido una legislación específica para personas transexuales. Los logros conseguidos en un principio, fueron en los Tribunales a través de sentencias, más dependientes del criterio de los jueces que por una Ley que amparara los derechos de las personas transexuales.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

La Ley 13/2005, del 1 de julio, fue la encargada de que se modificara el Código Civil en lo relacionado a la formalización de matrimonio. Dicha Ley ha significado un importante reconocimiento de las leyes autónomas de pareja, pues se había iniciado una parte legal sobre las personas que tenían relaciones con las de su mismo sexo quienes solicitaban una nueva regulación para poder acceder a una ley que les equiparara en derechos a las personas heterosexuales respecto al matrimonio, se convirtió en una de las leyes de mayor trascendencia legislativa, política y social en España.

Oficialmente la Ley 3/2007 del 15 de marzo, es la reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, más conocida en España como Ley de Identidad de Género de 2007, no cumplió con todas las expectativas de las personas transexuales y desde las Asociaciones se sigue pidiendo reelaborar la ley para que el derecho de identidad sea integral, además de la rectificación registral, se tenga cobertura sanitaria por igual en todas las Comunidades Autónomas y que sea penalizada la transfobia.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene que cada sistema jurídico es libre de determinar el criterio sobre la identidad sexual. Acepta las distintas ideologías y concepciones de los Estados y los correspondientes efectos jurídicos que le otorguen. Parte de la idea central de considerar a la sexualidad como un elemento esencial de la personalidad y de respetar que la identidad sexual tiene distintos significados de acuerdo a cada contexto social y cultural.

En Sudamérica, Brasil permite el cambio de sexo, cuando un diagnóstico así lo determine y con la condición de haber estado dos años previos a la intervención con tratamiento psiquiátrico y psicológico. Los requirentes deben ser mayores de 21 años y se regula que el costo de la operación debe ser asumido por el Estado a través de los hospitales públicos, aún que esto no se encuentra en práctica.

Uruguay aprobó en el 2009, una Ley de Identidad de Género, la cual establece el derecho de toda persona al libre desarrollo de su personalidad conforme su propia

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

identidad de género con independencia de cuál sea su sexo biológico, morfológico, anatómico, de asignación u otro. Permite a las personas transexuales, mayores de edad que acrediten su aptitud y la persistencia durante al menos dos años, obtendrán la modificación del nombre como del sexo en los documentos oficiales sin necesidad de que exista cirugía de reasignación. Aunque establece como requisito la presentación de un informe técnico elaborado por un equipo multidisciplinario y especializado.

Ley de Argentina, N° 26.743 de 23 de mayo de 2012, regula el derecho a la identidad de género de las personas, precursora al no patologizar la transexualidad, dado que no requiere de ningún informe de diagnóstico. Y es importante señalar Ley 26618 de 2010 que fue reformando el Código Civil en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo, y con ella la posibilidad de formar una familia mediante la adopción. Posibilitando de esta manera la igualdad legal para las personas del LGBTI.

En el contexto colombiano la legislación en torno al colectivo LGBTI fue ganando terreno, inicialmente se desarrollaron acciones de tutelas para conseguir el cambio de nombre y sexo en el Registro Civil, en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el cambio de sexo por error por parte de personas intersexuales.

El cambio de nombre de una persona se puede hacer mediante el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de los ciudadanos, en cambio en las notarías no era posible cambiar el sexo del Registro Civil, excepto con una sentencia judicial.

Mediante el decreto presidencial 1227 de 4 de junio de 2015, se adicione una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil, de esta manera se convierte Colombia en el segundo país del mundo que despatologiza la transexualidad al no exigir ningún examen y/o informe médico ni psicológico para cambiar su nombre y sexo en la cédula de ciudadanía.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

La realidad legal y jurisprudencial que conllevaba esta falta de normativa, es común de lo que pudiera parecer y son muchos los países que se encuentran con igual problema, las realidades de la diversidad en temas de orientación e identidad ha sido una cuestión que se aplaza constantemente y se dilata en el tiempo.

### **2.3. Análisis normativo sobre la reasignación de sexo en Cuba.**

La dicotomía transexualidad-reasignación de sexo carece de vigencia, no cuando los transexuales se someten a procedimientos quirúrgicos que le transformaron sus genitales; sino cuando no se realizan estos tratamientos y solicitan que se cambie su nombre y sexo en el asiento correspondiente al Registro del Estado Civil.

Resulta imperativo detenerse en el análisis de las normas que han regido los Registros del Estado Civil en los sistemas de base romano-francesa, que inspirados en el Código Napoleónico de 1804, no contemplaba ninguna posibilidad de cambiar el sexo en las leyes del Registro, por lo que no permite solucionar de manera directa la problemática del transexual.

Muestra palpable de lo anterior son las modificaciones legislativas ocurridas en el ordenamiento jurídico español, a raíz de la aprobación de la Ley No.3/2007 que posibilita la modificación registral del sexo, y en consecuencia, continuó las transformaciones iniciadas a través de las leyes No. 13 de 1ro de julio de 2005 y No.15 de 8 de julio de 2005, en cuanto a las formalidades para contraer matrimonio y divorciarse.

El ordenamiento jurídico cubano no prevé soluciones legales específicas para las personas con identidades de género distintas a la norma. Hasta la fecha, la Resolución 126 de 4 de junio de 2008 del Ministro de Salud Pública, relativa al funcionamiento de la Comisión Nacional Atención Integral a Personas Transexuales (CNAIPT), en lo relativo a la atención integral de las personas *transexuales*, siendo la única disposición legal actualmente en Cuba dirigida a regular directamente cuestiones relacionadas con personas *trans*.



## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

Particularmente la Resolución determina quiénes son las personas facultadas para expedir los documentos que declaran la conclusión acerca de la transexualidad de las personas atendidas, documentos (públicos) que toman valor jurídico al constituir uno de los medios de prueba esenciales en los procesos judiciales de “cambio/rectificación de sexo” en el asiento registral de los Registros Civiles correspondientes.

Los procesos judiciales sobre la cirugía de reasignación de sexo, se constituyen sobre el procedimiento ordinario previsto en la Ley No.7 Ley de Procedimiento Civil, Administrativo Laboral y Económico (LPCALE) que establece que se resuelven por esta vía ,las demandas relacionadas con el estado civil de las personas(artículo 223.2).

Las pruebas que se aportan en el proceso (artículo 246) consisten básicamente en el reconocimiento judicial (con el objetivo de que el tribunal aprecie la apariencia y proyección de la persona de acuerdo a su identidad de género), la valoración de pruebas documentales (documentos públicos expedidos por la CNAIPT cuyo valor se sustenta en la condición de expertos/as que la integran, en los cuales se hace referencia al proceso de acompañamiento y a la descripción de las características de irreversibilidad de los procedimientos de cirugía de adecuación genital), la práctica de pruebas testificales (declaración de expertos de la propia CNAIPT y el testimonio de personas cercanas al promovente para que comente acerca de su experiencia de vida real en relación con su identidad).

Puede afirmarse, que las prácticas más reciente se ha encaminado a una mayor simplificación de los procesos judiciales, pues se ha incrementado el número de salas civiles de los tribunales municipales en la capital del país que han conocido y se han pronunciado con respecto a procesos de rectificación o cambio de sexo (tribunales de Playa, Cerro, Centro Habana, Regla, etc.), algunas de estas salas han resuelto positivamente los procesos, incluso sin la práctica de la testifical de los especialistas de la CNAIPT, debido a que los documentos certificados por los mismos están siendo estimados en la práctica con un valor pericial, dado el nivel de especialización que implican los criterios en ellos vertidos.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

En el primer considerando de la sentencia No.512 de 29 de septiembre de 2003 del Tribunal Municipal de Playa, se aporta un certificado y dictamen médico, debidamente protocolizado, en el que se hace constar que Y.M.E se intervino quirúrgicamente, transformándosele sus genitales, hasta reasignársele su nuevo sexo, y que esa cirugía traía causa de la verificación de los test psicológicos correspondientes, y de los tratamientos hormonales correlativos.

En igual punto abundaron las sentencias No.285/2003 del Tribunal Municipal Popular de Artemisa, primer considerando, la que solucionó el único proceso cubano con presencia del demandante, permitiéndose ir más allá, al ordenar la práctica de esas pruebas periciales en centros hospitalarios docentes nacionales, con intervención en el examen del transexual J.A.M.F, que le fueron transformados sus genitales de hombre a mujer, de dos especialistas, uno en ginecología y otro en endocrinología, añadiendo además una prueba pericial cromática consistente en raspado de mucosa bucal, que condujo a reafirmar el diagnóstico, pues como sabemos, el sexo cromosómico se mantiene inalterable en estas circunstancias, preponderando el cromosoma X y reafirmando su identidad masculina de origen, reflejada en la documental fotográfica traída a la litis y que avala cada etapa de esa evolución, confirmatorio de un caso de transexualidad pura, suficiente para acoger la demanda del actor.

Diferente cáliz en la práctica pericial aportó la sentencia No.110/2002 del Tribunal Municipal de San Miguel del Padrón, considerando único, en la cual al transexual C.G.A se le modificaron sus genitales, reasignándosele el sexo femenino, aportando al proceso por medio de su representante, una pericial de las impresiones dactilares, unida a la protocolización de los certificados médicos correspondientes a las intervenciones quirúrgicas que fueron sucediéndose en Estados Unidos, formando convicción el tribunal de las transformaciones ocurridas físicamente y en consecuencia en su identidad.

Por último, la primigenia sentencia cubana en estos temas, la No.1 de 1998 de la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

La Habana, acusó certificado médico, hago constar del cirujano que reasignó nuevo sexo al transexual R.E.R y hago constar del psiquiatra actuante, que se trajo a las actuaciones como documento privado, sin que fuera impugnado por la contraparte y por ende hizo prueba plena de su petitoria, para alzarse con el criterio favorable del tribunal.

Se ha desestimado la presentación de fotografías que solía aportarse en los primeros procesos judiciales celebrados, al resultar evidente la asunción de la identidad de género de la persona evaluada con anterioridad a la intervención quirúrgica, significando que la identidad de género no depende de la misma, aún y cuando en ciertos casos la pertinencia de la cirugía se justifica justamente por los malestares que disipa en las personas en las personas sometidas a la misma.

Una vez que el tribunal concedor dicta sentencia, le corresponde a este librar la ejecutoria al Registro Civil correspondiente para que él o la Registrador/a proceda a hacer mención de la rectificación en el asiento relativo al sexo en la inscripción de nacimiento de la persona en cuestión.

Al realizar un breve análisis en torno a la posibilidad de rectificar los datos de un transexual en el registro. Antes que nada, es necesaria una breve distinción de lo que se conoce como “rectificar” una partida de nacimiento partida.

En Cuba no cabe ningún cuestionamiento sobre la modificación o rectificación de los datos establecidos en el registro, cuando dicha rectificación obedezca a errores materiales u omisiones registrales que adolezcan las partidas de nacimiento o cualquier otro documento de identificación personal. El término “rectificar” significa corregir aquellos errores que surjan evidentes del texto del documento. Estas enmiendas pueden disponerse de oficio o a pedido de partes y requieren una previa resolución administrativa o judicial.

La Ley No.51/1985 del Registro del Estado Civil de Cuba, despeja cualquier duda o interpretación infausta en relación con la posibilidad de cambiar el sexo por vía

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

registral, de tal suerte, que el artículo 31 prevé que los asientos de esa oficina registral constituyen prueba del estado civil y solo podrán anularse mediante ejecutoria del tribunal competente; lo cual niega de plano, en ausencia de una regulación legal directa, la vía en comento para quienes deseen reasignarse un nuevo sexo.

El artículo 32 de dicha Ley veta cualquier acción posterior de firmada la inscripción por el registrador, en la que (...)no podrá hacerse en ninguna rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el hecho o acto que se contrae excepto sino en virtud de ejecutoria del tribunal competente(...) y de acuerdo con aquellas causales que no siendo sustanciales son tasadas como errores materiales, previstas en el Reglamento No.249/2015 de la Ley del Registro del Estado Civil, resaltándose en el 163.1, apartado i) los errores u omisiones del sexo siempre que el cuerpo del asiento se constatare el verdadero.

Supuesto que no apoya el procedimiento transexual si nos atenemos a lo estipulado en el artículo 73 de este cuerpo legal que exige que (...) el sexo del nacido se consigne en el asiento con la palabra masculino o femenino (...), que en la transexualidad se ajusta perfectamente a uno de los dos al natalicio, pero que se revierte con la fijación de la identidad de género en la primera década de vida.

En consonancia con la ubicación que en nuestro sistema jurídico se le da al derecho al nombre como un derecho de la personalidad que resulta inherente a la existencia y dignidad de los seres humanos, existen en dos vías o momentos para acceder al cambio o modificación de nombre; ambas transcurren en sede administrativa:

1. Sobreviene a la rectificación o modificación del asiento registral correspondiente al sexo, una vez obtenida la resolución judicial (proceso ordinario de modificación o rectificación de sexo ante las salas civiles de los tribunales municipales).

Obtenida la resolución, el tribunal envía la ejecutoria de oficio al Registro Civil correspondiente, en el que se hace reflejar la modificación del sexo por medio de una nota al margen del asiento que consigna el sexo de la persona.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

Para impulsar tal procedimiento, el o la promovente presenta los mismos documentos que exige el artículo 108<sup>10</sup> para cualquier modificación del nombre en el Reglamento 249/2015 de la Ley de Registro del Estado Civil, conjuntamente con la presentación de la referida sentencia judicial.

Este proceso está descrito en la Instrucción No.1 de noviembre de 2012, expedida por la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia de Cuba (MINJUS). En esta Instrucción el Registrador queda encargado de conformar el expediente de Cambio de Nombre, siempre y cuando los transexuales que soliciten la modificación en su asiento hayan subsanado el sexo en su inscripción de nacimiento por la vía judicial.

2. Este otro paso consta de solicitar al Registro Civil donde resida la persona promovente o donde conste la inscripción su nacimiento mediante escrito fundado de solicitud y aportando los documentos que establece la mencionada Ley No.51 artículo 43 y del Reglamento artículo 101 y 108<sup>11</sup>.

El Registrador actuante deberá pronunciarse a través de una Resolución fundada. En caso de ser desestimada la pretensión, el promovente podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección Provincial de Justicia, de reiterarse la negativa, la persona interesada o su representante podrá recurrir a la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia.

---

<sup>10</sup> Reglamento 249 de la Ley 51 del Registro del Estado Civil, artículo 108: La persona interesada mayor de edad tendrá acompañar el escrito de promoción, los documentos siguientes: a) Certificación de nacimiento; b) Certificación de antecedentes penales; c) Certificación de matrimonio; d) Certificación de nacimiento; e) Impuesto sobre documentos mediante sellos del timbre para este tipo de expedientes; f) Declaración jurada ante Notario. p 59.

<sup>11</sup> Ley 51 del Registro del Estado Civil, artículo 43: Ninguna persona podrá ser inscripta por más de dos nombres (...) El cambio de nombre, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos se podrá hacer excepcionalmente una vez y hasta dos veces en caso de que interesado sea mayor de edad (...).p.15.

Reglamento 249 de la Ley 51 del Registro del Estado Civil, artículo 101: Para la autorización del cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos se exigirá el cumplimiento de algunos requisitos: a) Que la persona pruebe ser conocida socialmente por los nombres o apellidos que solicita. b) Cuando los nombres o apellidos que se tienen conformen palabras con características poco comunes (...). p.58

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

Existen distinciones entre ambos modos de obtención del cambio de nombre. El primero de ellos está diseñado para aquellas personas que previamente se sometieron a la cirugía de adecuación genital, y accedieron al cambio de sexo mediante la declaración de sentencia. Lo que sugiere que la citada Instrucción No.1 del MINJUS vendría a ser la segunda normativa cubana que regula alguna cuestión relacionada con la población *trans*, cuestión que puede ser cuestionable, en tanto debe entenderse que una vez que se produce el cambio de identidad de género legal, la persona es considerada como perteneciente al género conforme al cual es reconocida a través del pronunciamiento judicial.

Hasta la fecha no se ha logrado que el tribunal que se pronuncie con respecto al cambio de sexo lo realice al mismo tiempo con respecto al cambio de nombre, responsabilidad que dicha instancia desafortunadamente delega en la actividad registral. Cuestión esta que resulta contradictoria en el entendido de que, si el tribunal tiene competencia para modificar aspectos sustanciales (como el sexo en este caso), pues también debería tenerla para resolver cuestiones materiales (como sería el caso del nombre).

Por su parte, el segundo mecanismo descrito es el que regula la Ley No.51 del Registro del Estado Civil, es para todas las personas naturales que deseen modificar, cambiar o suprimir su nombre o apellido ya sea en función del reconocimiento social del mismo o de la afrenta que pueda constituir por el significado que socialmente se le otorgue.

El hecho de que el sexo de las personas se registre de forma “irrevocable” plantea un problema a los transexuales. Una parte indispensable de su proceso de rehabilitación descansa en que puedan llevar plenamente la vida de su “nuevo sexo”, incluyendo su manifestación pública, y establecer los vínculos de pareja establecidos por la ley, como el matrimonio. Algunos sistemas legales han creado disposiciones para permitir que los transexuales lleven una vida digna; aunque otros no.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

Por ejemplo para los tribunales británicos consideran que alterar el sexo en la partida de nacimiento constituiría una desobediencia a una información legal históricamente correcta, lo cual socavaría la fe pública y la confianza en las pruebas documentales del estado; otro tanto sucede en los Países Bajos donde el legislador ha resguardado tanto el orden público como el interés transexual y por ende ha decidido que la partida original del transexual permanezca intacta, pero con un suplemento agregado, en el que se hace constar que por decisión judicial desde una fecha determinada esa persona se reasignó un sexo diverso al asignado de origen. Lo cual demuestra que la decisión holandesa no altera, en la práctica la legalidad. (GOOREN, 2003)

### **2.4. Regulación Constitucional del Derecho encaminado a la identidad de género.**

El reconocimiento de la identidad de género se ha distinguido dentro del Derecho Comparado por la inexistencia de una sanción expresa en casi ninguna Constitución y sí por asociársele a otros principios como la autodeterminación, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, apareciendo en casos extremos bajo la tutela que suele brindarse a la identidad, como ocurre en la Constitución ecuatoriana, artículo 23, que protege el derecho a la identidad, de acuerdo con la ley. Sin embargo, cabría preguntarse: ¿Es suficiente que ese derecho se regule de manera genérica, asociado a otras figuras legales o descansando bajo la esencia de otros principios medulares que prescribe el ordenamiento jurídico?

El tema se ha tratado doctrinalmente en el debate por incluir los principios bioéticos dentro de las constituciones nacionales y coincidimos con VARSÌ ROSPIGLIOSI (2002) cuando sentencia que los principios orientadores de las denominadas cuestiones bioéticas deben adquirir rango constitucional, porque no podemos olvidar que en ellas entran en juego valores básicos de la existencia humana, tales como: la vida, la identidad de las personas y la libertad de predeterminación por parte de terceros, los que de forma invariable inciden sobre nuestros semejantes, y sobre el futuro mismo de la especie, concediéndoles potestades ilimitadas, riesgosas, que exigen una respuesta jurídica al más alto nivel.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

Visto así, el derecho a la identidad de género no debe aparecer asociado a otras figuras legales, ni siquiera formando parte integral de la identidad personal, que la contiene, no solo por el irrespeto legal y la versatilidad de criterios que desprenden sobre su protección, sino porque la defensa del ser humano no se debe estructurar sobre la base de su aspecto corporal externo, porque al igual que el cuerpo, los componentes, sustancias y secuencias del ADN merecen similar protección.

Elevar a rango constitucional el derecho a la identidad de género confiere una mayor protección jurídica al individuo, al contemplar el ordenamiento jurídico medios de control constitucional coactivos, que garanticen al particular accionar el sistema de administración de justicia ante la violación flagrante de este derecho, no dejando en manos de la autoridad el principio de autodeterminación del individuo sobre su propio cuerpo, situación que en muchas oportunidades, se ve coartada ante la falta de un dispositivo legal que permita al ciudadano el ejercicio responsable en la construcción de su propia identidad.

Hay quienes piensan que la construcción de la identidad de género es un asunto exclusivo de la transexualidad, corresponde a todo ser humano como sujeto sexuado construirla, y en tal sentido, mientras el discurso médico psiquiátrico determine lo que se entiende por transexualidad estará limitado el derecho a la identidad de género.

Atribuir ese poder de decisión a los profesionales de la psicología, implica reforzar el poder que nosotros tenemos para interpretar y crear realidades compartidas con las personas que asisten a recibir tratamiento terapéutico; súmese a ello, que no existen pruebas diagnósticas objetivas, ni fiables, que determinen quien es verdaderamente transexual y además porque tampoco sobre el género pivota toda nuestra existencia.

En este punto del debate, sería bueno que se mirase críticamente las definiciones teóricas que frecuentemente se formulan de lo masculino y de lo femenino. En primer lugar, porque responden al sistema de género patriarcal, puesto en cuestión por el feminismo y por los cambios que se han dado en nuestras sociedades. Pero también



## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

porque podemos caer en el error de exigir a las personas transexuales una reproducción estereotipada de la masculinidad y la feminidad. (GARAINZABAL, 2003)

Con respecto al tema textos constitucionales dentro del derecho comparado se remiten como apuntábamos a otras figuras jurídicas insuficientes para proteger la identidad de género, así la Constitución española de 1978, en su artículo 10, protege la dignidad humana; de igual forma, en el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, artículo 1, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del Parlamento Europeo del año 2000, artículo 1 y en lo que respecta a la profesión médica, Código de ética y Deontología Médica también contempla el respeto a la vida humana y a la dignidad de la persona.

En el orden práctico pocos textos constitucionales o ninguno prescribieron el derecho a la identidad de género directamente, y sobre la base de otros principios que sirven de apoyo al desarrollo de la personalidad, regularon en la legislación ordinaria este derecho. En ese sentido, se propone un modelo para forjar una constitución moderna y duradera, tomando en cuenta tres requisitos: otorgar rango constitucional a los principios bioéticos más importantes; que esa regulación se efectúe con un trazo genérico, porque el trazo fino quedará para la normativa de desarrollo constitucional y por último, establecer el principio de reserva de ley. (VARSI ROSPIGLIOSI, 2002)

El caso cubano es una muestra de lo referido con precedencia, pese a que en la reformada Constitución de 1976 se regulaba en su Capítulo VI Igualdad, artículo 42, la proscripción y sanción legal de la discriminación por motivos diversos e incluso cualquier otra que sea lesiva a la dignidad humana, y en su artículo 9 a), apartado tercero, resguarda el desarrollo integral de la personalidad, ambas figuras jurídicas son insuficientes para proteger la identidad personal y de género.

En primer lugar porque la identidad personal abarca una gama de componentes, que si antes del desarrollo tecnológico actual podía alcanzar una tutela indirecta con esa protección genérica, en la actualidad el conferir rango constitucional a los principios

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

bioéticos que salvaguardan la dignidad del ser humano o no, deciden el nivel de garantías que atribuyan a los ciudadanos de cualquier Estado frente a la impronta biotecnológica; así la identidad personal, regulada de forma fragmentaria en las cartas magnas, requiere de protección especial para muchos de sus componentes, entiéndase la identidad de género que decide y compromete toda la existencia del ser humano, por expresar el género aquel segmento de la personalidad interna y externa, sin la cual no se puede realizar un proyecto de vida deseado; en segundo lugar porque en un mundo como el que enfrentamos en la actualidad, no es el respeto a la diferencia lo que ha primado, y como acotáramos antes, la identidad de género no es un tema que atañe exclusivamente a los transexuales y transgéneros, sino que compromete a todos y todas las ciudadanas de un país.

Lo que concierne a estos grupos minoritarios es el derecho a cambiarla, modificarla y garantizarla, cuando aparezca cualquier tipo de debilidad, digna de corrección, pero ello no enerva el derecho a su reconocimiento en el texto constitucional de forma explícita, para garantizar la seguridad jurídica de los derechos allí consagrados, no pudiendo modificarse por voluntad unilateral de persona o grupo, como podría suceder con una ley u otra disposición normativa de diferente rango; obligándonos a pensar que bien podríamos encontrarnos en un caso donde la discriminación inversa podría ser viable en el ordenamiento jurídico cubano, o sea, estas medidas que ofrecen trato desigual, se adoptan para proteger y lograr la igualdad de trato y derechos, promoviendo el desarrollo de personas o sectores discriminados.

Sumémosle a ello, que en Cuba no existen, con frecuencia, sentencias que interpretan y apliquen directamente la Constitución para suplir omisiones o lagunas existentes dentro del ordenamiento jurídico; ni siquiera las demandas presentadas por representaciones letradas en sedes judiciales, enuncian en sus fundamentos de Derecho, sus preceptos, para sostener cualquier pretensión. Lo que conduce a valorar la extrema importancia de un Tribunal Constitucional o de un órgano dentro del aparato

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

judicial encargado de desarrollar y ejecutar las funciones que le vienen atribuidas por ley a aquel.<sup>12</sup>

En cuanto al criterio afirmativo de la exigencia de regulación de la identidad de género como elemento integrante de la identidad personal, no tenemos duda que la protección de la identidad personal al máximo rango es un hecho irrefutable, pero su positivización conlleva también la de los principios de la bioética que están asentados sobre la dignidad y la identidad del ser humano, comprometiendo su propia existencia.<sup>13</sup>

La identidad en su fase estática y dinámica comprende un grupo de elementos, dentro de los cuales la identidad de género es decisiva, no solo por la forma particular en que la persona asume la pertenencia a un sexo determinado y actúa en correspondencia con este, sino por indicar la forma de pensar y de comportarse, así como las actividades o roles a desempeñar de acuerdo con la masculinidad o femineidad asumida. Por eso tiene una directa vinculación con el derecho a no ser discriminado, a la salud, a la intimidad y al proyecto de vida.

Se constituye como un concepto genérico que concatena otros derechos que tutelan diversos aspectos de la persona y cuya sumatoria nos da el perfil de la identidad personal. Luego entonces, no resulta ocioso pensar que la identidad de género se instaure como un verdadero derecho personalísimo, que conforma un grupo de derechos que se amplía en la medida que la humanidad progresa, a medida que se

---

<sup>12</sup>Hasta nuestros días la única sentencia que ha aplicado directamente la Constitución cubana, ante la ausencia de un precepto normativo que permita solucionar el asunto sometido a consideración del foro, es la No.1, de la Sala Segunda Civil, y Administrativa, del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, de 14 de enero de 1998", en *Expediente Civil, No.128/1996* Proceso ordinario sobre Ejercicio del derecho a la libre determinación de la sexualidad.

<sup>13</sup> En el Derecho comparado nos encontramos con un grupo de países que han incorporado estos principios bioéticos en sus textos constitucionales, aunque no todos los que se requieren, si algunos de ellos, por ejemplo Cuba, Bolivia, Costa Rica, España, Salvador, Guatemala, Honduras, Italia, Panamá, Uganda, Venezuela, reconocen el derecho a investigar la paternidad; Venezuela reconoce el derecho a la identidad biológica y Buenos Aires, Argentina el origen biológico. De esta forma, unos estados regulan algunos y otros ninguno, pero son de utilidad para el afianzamiento de la identidad de las personas. El resto de los mentados principios recaen sobre el genoma humano, las técnicas de reproducción asistidas y sus efectos a nivel social.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

emplea la esfera del solidarismo social y se identifica con las características y los trazos enunciados en esta investigación.

El objetivo de su regulación constitucional se dirige a evitar un falseamiento y desnaturalización del mismo sujeto, como percibe SESSAREGO (1992), en lo que concierne a su proyección social. “Persigue, en definitiva, que la persona no quede cristalizada en la no coincidencia con la verdad histórica y por eso el Derecho se endereza a la defensa de la mismidad de la persona frente a toda acción tendente a desfigurarla”.

Regular la identidad de género con rango constitucional enfatiza que el Derecho tiene un sentido primario liberador de la persona, fundado en su propia dignidad, en su realización personal; al regular las conductas humanas, debe otorgar a cada sujeto, dentro del respeto al derecho ajeno, la posibilidad de elegir en cuanto a su libre proyecto de vida. El Derecho creado por el hombre es un instrumento de su liberación permanente, una continuada posibilidad de encontrar su identidad, de ser conforme con su libre elección.

La experiencia de vida real tiene gran trascendencia para el Derecho pues incide sobre diferentes capacidades: Mantener un empleo a tiempo completo, seguir funcionando en los estudios, funcionar en una actividad voluntaria en la comunidad, combinar algunas de las anteriores, adquirir nuevo nombre legal, proporcionar nueva documentación legal para que personas distintas al terapeuta sepan que funciona en ese rol de género.

El acto de adoptar un rol de género nuevo en la evolución de los eventos y procesos de la vida diaria, son tan esenciales para el proceso de transición al rol de género ya que revalida la identidad de género personal; cambiar el rol de género de uno tiene consecuencias personales y sociales profundas, la decisión de hacerlo así debería estar precedida por la conciencia de que pueden existir consecuencias familiares, vocacionales, interpersonales, educativas, económicas y legales.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

### **2.5. Garantías cubanas sobre los Derechos Sexuales relativos a la orientación sexual e identidad de género.**

La política del Estado cubano ha realizado diferentes acciones en función del reconocimiento y garantías de los Derechos Sexuales, logrando grandes avances en los temas relativos al aborto y la trasmisión de infecciones sexuales, no siendo de la misma manera en los que abordan sobre la sexualidad humana referida a la orientación sexual e identidad de género, siendo este un argumento que lleva siempre al análisis y debate en todos los sectores del país.

En investigaciones realizadas demuestran que aún existen procesos de exclusión y limitación de derechos para las personas transexuales y que resultan muy limitadas las garantías de los derechos sexuales vinculados a asegurarle a este colectivo el libre desarrollo de sus orientaciones sexuales e identidades de género, según VÁSQUEZ SEIJIDO, (2014) “ hay genera un diseño de las garantías jurisdiccionales que aseguren la vía procesal para la actuación ante las cuales reclamar las vulneraciones y existan las condiciones materiales que para el pleno disfrute de tales derecho sexuales ”

Resulta importante señalar dos elementos que ayudaron a mejorar el proceso de reconocimiento de los derechos sexuales en nuestro país; el primero es el Plan Nacional de Seguimiento de la Conferencia de Beijing, el contenido de este documento fue sin lugar una plataforma importante en relación con las acciones necesarias en pos del reconocimiento, de las garantías y defensa de los derechos sexuales vinculados al libre desarrollo de la orientación sexual e identidad de género.

El segundo elemento fue el resultado de amplias discusiones que tuvieron lugar durante la 1 Conferencia Nacional del Partido Comunista de Cuba (PCC), celebrada en enero de 2012; el documento final del mencionado evento contiene el objetivo número 57, el que se refiere al enfrentamiento de los prejuicios y conductas discriminatorias por color de la piel, género, creencias religiosas, orientación sexual, origen territorial y otros que son contrarios a la Constitución y las leyes, atentan contra la unidad nacional y limitan el ejercicio de los derechos de las personas.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

Sin lugar a dudas constituyo un gran paso que evidencio la voluntad política del Estado cubano en función de la defensa de los derechos sexuales, significando un avance fundamental el cual comenzó a sustentar una serie de modificaciones centradas en la inclusión de las cuestiones relativas a la orientación sexual e identidad de género en el sistema normativo cubano e integrarlo a la práctica de los operadores y operadoras del Derecho.

En la nueva Constitución de la Republica se percibe el reconocimiento del Estado en garantizar las principales garantías de cada ciudadano, sin que exista discriminación alguna por razones de sexo, genero, orientación sexual e identidad de sexo; como se expresa en su artículo 42. No se puede obviar que en los preceptos legales anteriores no se realizaba lución de manera directa a los elementos de la orientación sexual e identidad de género, lo que se justifica con el hecho de que en los textos anteriores no contemplaran de modo expreso la existencia de los derechos sexuales, como se hace en la actual Carta Magna.

Es importante destacar que el Código Penal que expone como uno de sus objetivos la promoción de la cabal observancia de los derechos y deberes de los ciudadanos. Se observa como en este sentido los bienes jurídicos protegidos a través de la formulación de tipos penales coinciden con los contenidos de algunos de los derechos sexuales.

El artículo 295.1<sup>14</sup> regula el delito contra el derecho de igualdad, sancionando las conductas discriminatorias hacia otra persona o promueva o incite a la discriminación, (...) o disfrute de los derechos de igualdad establecidos en la Constitución. Este apartado cuenta con una gran omisión, pues no hace referencia a la identidad de género y la orientación sexual como motivos de discriminación.

---

<sup>14</sup> Artículo 295.1. El que discrimine a otra persona o promueva o incite a la discriminación, sea con manifestaciones y animo ofensivo a su sexo, raza, color u origen nacional o con acciones para obstaculizarle o impedirle, por motivos de sexo, raza, color u origen nacional, el ejercicio o disfrute de los derechos de igualdad establecidos por la Constitución, incurre en sanción de privación de libertad 6 meses a 2 años o multa de 200 a 500 cuotas o ambas. Código Penal. p. 82 – 83.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

De igual manera y en buen contexto la norma penal cubana sanciona las conductas que atenten contra la vida y la integridad corporal como bienes jurídicos, a partir del artículo 261 y siguientes, lo cual a todas luces garantiza el disfrute del derecho a la libertad sexual, así como al derecho a la autonomía, la integridad y seguridad sexual. También estos derechos son garantizados a través de los delitos contra los derechos individuales, contenidos en el artículo 279.1 al 286.1 y de los delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud, regulados en los artículos 298.1 al 310.1.

La norma laboral incorpora, dentro de su normativa, la no discriminación por orientación sexual en este ámbito, aunque desafortunada fue la no incorporación de la identidad de género en ella, dicha inserción se encuentra en el artículo 2 de la misma, relativa a la igualdad como principio fundamental tal que informa el derecho al trabajo en el país. Como puede observarse se consagra la no discriminación y se señalan una serie de elementos considerados relevantes como posibles causas de acciones discriminatorias, las cuales deben de irse radicando de manera paulatina.

Es una cuestión científicamente evidente que los derechos sexuales formen parte de los derechos humanos que asisten a todas las personas. Su reconocimiento y las garantías para su ejercicio resulta hoy una tarea pendiente, asimismo se impone desarrollar las cuestiones relativas a los derechos sexuales desde el campo de la dogmática jurídica, de modo que se perfeccione técnicamente el contenido de los mismos. Todo ello unido a la necesaria abogacía desde la ciudadanía en los diferentes procesos de participación política que franqueen los sistemas políticos a fin de lograr un consenso en torno al reconocimiento y regulación de los derechos sexuales.

En el escenario cubano resultan insuficientes las garantías para los derechos sexuales relativo a la orientación sexual e identidad de género, cuestión que encuentra su génesis en la ausencia de reconocimientos formales de los mismos y que por tanto generan un débil diseño de las garantías jurisdiccionales que aseguren la vía procesal para la actuación ante una vulneración. La dinámica social actual se muestra un tanto

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

favorable, con la puesta en marcha de las propuestas para las modificaciones al Código de Familia vigente, entre las que destacan sin dudas el reconocimiento legal de uniones de personas del mismo sexo, con efectos de índole personal y patrimonial.

Siendo necesario para lograr los mencionados reconocimientos de las garantías y así ampliar y diversificar las actividades de promoción en materia de derechos sexuales, las que deben fundamentarse en acciones participativas y procesos dialógicos que impliquen y aporten elementos desde las diferentes perspectivas culturales, religiosas, sociales y jurídicas.

### **2.6. Implementación del Lineamiento 274 de la Política Económica y Social de Partido y la Revolución.**

El contexto sociopolítico cubano es favorable para la adopción de medidas que faciliten superar los obstáculos que entorpecen la integración de los transexuales en el medio cotidiano del país, no han sido pocos los esfuerzos realizados por el CENESEX para lograr una concreta inserción de estas personas a la sociedad.

Muestra de ello se ve reflejada en los Lineamientos de la Política Económica y Social de Partido y la Revolución hasta el 2030, aprobados en el 7mo Congreso del Partido específicamente nos referimos al Lineamiento 274 “establece la necesidad de continuar el perfeccionamiento del sistema de justicia, en todos sus ámbitos y de sus órganos, organismos y organizaciones que lo integran o le tributan, consolidando la seguridad jurídica, la protección de los derechos ciudadanos, la institucionalidad, la disciplina social y el orden interior”.

El Gobierno cubano en su actual proceso de cambio y transformación continúa avanzando en aras de lograr una equidad e igualdad social de todos los ciudadanos, donde tengan los mismos derechos y puedan disfrutar de los beneficios que estos traen consigo sin ser discriminados por sus gustos y preferencias sexuales.



## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

Aunque el ordenamiento de justicia no reconozca de modo directo los derechos sexuales vinculados a la orientación sexual, de manera indirecta se obtiene algunos mecanismos que favorecen a la protección y defensa de los derechos sexuales relativos a la orientación e identidad de género y de esta manera lograr el ejercicio pleno de los derechos de los transexuales los cuales trascender los ámbitos personales, familiar y medico hasta lograr una integración de manera sana de estas personas en la sociedad.

Como resultado de arduas de jornadas de trabajo realizado por directivos del CENESEX, Cuba es hoy el único Estado que garantiza la atención de salud integral, especializada y gratuita de las personas transexuales, este sistema de atención incluye las cirugías de adecuación de genital y otros procedimientos para la feminización y masculinización; la modificación del género y los nombres en los asientos registrales del estado civil de esas personas; la implementación de programas de capacitación y sensibilización sobre las realidades de las personas transexuales y sus derechos; así como la elaboración y propuesta de mecanismos legales que regulen el tratamiento integral a las personas transexuales en el país.

Lograr la integración social de las personas transexuales requiere un cambio del paradigma que la facilite, pues por lo contrario se continuaran reproduciendo los mecanismos de discriminación y exclusión que no le permiten avanzar como civilización desde una perspectiva humanista y de derecho, constituyendo un ejercicio necesario en el proceso de diseño de políticas públicas.

El tema no puede quedarse solamente en propuestas, es necesario que se ponga en práctica cada uno de los Lineamientos de manera paulatina, pues se trata de erguirse sobre las bases que se han estado construyendo desde la voluntad política del Estado y comenzar a materializar lo proyectado en las políticas sociales, llevar a lo jurídico las expresiones legislativas de manera efectiva para lograr el reconocimiento de los derechos sexuales que contemplan el pleno desarrollo de la orientación sexual y de la identidad de género.

### Conclusiones

**PRIMERA:** La asignación del sexo al nacer, se basada esencialmente en la apariencia genital externa, pues así se establece el sexo legal de las personas y su identificación en la sociedad, aunque no determine su identidad de género.

**SEGUNDA:** La sexualidad humana se expresa a través de diferentes conductas conformadoras de la diversidad sexual, de ahí que su coexistencia demande una regulación legal precisa, capaz de garantizar el disfrute pleno de los derechos individuales de los transexuales.

**TERCERA:** La jurisprudencia comparada referente a la reasignación de sexo y el cambio de nombre en los transexuales, adopta diversas posturas que transitan, desde el pleno reconocimiento los mismos hasta la equiparación de sus derechos.

**CUARTA:** Los transexuales cubanos que se reasignen un nuevo sexo, haciendo uso de cirugías o no, necesitan de una regulación legal que modifique el asiento de nacimiento, dejándose expedita la vía judicial para la interpretación y el reacomodo de derechos y obligaciones que se originan con motivo de las nuevas transformaciones.

**QUINTA:** El derecho a la identidad sexual y de género en los transexuales, exigen una positivización en la legislación civil cubana, con independencia de su regulación constitucional o no, en aras de garantizar un respaldo legal pleno de sus derechos individuales.

## Recomendaciones

A los estudiantes, profesores e investigadores de nuestras universidades y centros especializados:

**PRIMERA:** Que se tome en consideración los presupuestos teóricos señalados en la investigación para futuras propuestas legislativas en función de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos individuales de los transexuales en el país.

**SEGUNDA:** Que la presente investigación sea utilizada por profesores y estudiantes como material bibliográfico, de consulta obligada para profundizar y sistematizar sobre el tratamiento jurídico del transexual en Cuba.

**TERCERA:** Socializar el conocimiento de la transexualidad y la reasignación de sexo a través de los medios masivos de comunicación, radio, prensa y televisión, como primera vía para contribuir a la asimilación, educación y sensibilización de la población en torno al tema.

**CUARTA:** Impulsar en las instituciones docentes, educativas y de salud, la realización de estudios multidisciplinarios acerca de la reasignación de sexo transexual, en los que se comprometan las áreas relativas al derecho, la medicina, la psicología y la pedagogía, con la finalidad de contribuir al conocimiento y a la educación jurídica de los ciudadanos sobre la identidad de género.

## Referencias Bibliográficas

### Fuentes Doctrinales:

1. Abramsom, Paul R. y Steven D. Pinkerton, W. Pleasure (1995). *Thoughts on the nature of human sexuality*, Oxford University Press, New York.
2. Alarcón Maceo, S. (2004). *Las normas del Registro del Estado Civil ante un nuevo reto: El transexualismo*, Memorias de la II Conferencia Internacional de Derecho de Familia, La Habana.
3. Alazate, H. (1997). *Sexualidad Humana*, Colombia. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá.
4. Álvarez Tabío Albo, A. M. (2007). *Los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen como límites a las libertades de información y de expresión*. (Tesis para optar por el grado científico de Doctora en Ciencias Jurídicas). Universidad de La Habana. Cuba.
5. \_\_\_\_\_, (1997). *Problemática e implicaciones actuales derivadas del reconocimiento de los derechos de la personalidad*. (Tesis para optar por título de Máster en Derecho inédita). UNAM, D.F. México.
6. \_\_\_\_\_, (2006). *Transexualidad: ¿Ciencia vs. Derecho?* en Revista Cubana de Derecho, No.27, La Habana. Cuba.
7. Álvarez Torres, O. M. (2001). *El procedimiento familiar en Cuba: una necesidad impostergable*, en Revista Cubana de Derecho, No.18, Unión Nacional de Juristas, La Habana. Cuba
8. Arce Flores-Valdés, J. (2005). *El matrimonio y la adopción entre homosexuales ya se viene realizando*, La Nueva. España, Editorial Prensa Asturiana, Oviedo.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

9. Asociación de Psicología Americana 750 First Street, NE Washington DC 20002 – 4242.
10. Asociación Americana de Psiquiatría. (2013). Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (5ª ed.). Arlington, VA: American Psychiatric Publishing.
11. Balaguer Callejón, M. L. (1982). *El derecho fundamental al honor*. Madrid, España. Editorial Tecno.
12. Barril Vicente, R. (2003). *Aspectos legales del transexualismo. Asistencia Sanitaria, en Transexualidad. La búsqueda de una identidad*, Antonio Becerra Fernández, (coordinador), España. Ediciones Díaz de Santo S.A, Madrid.
13. Batle Salles, G. (1972). *El derecho a la intimidad privada y su regulación*. España Editorial Marfil, Jovea, Valencia.
14. Battaglia, E. (2004) .*Sexo y orientación sexual: una interpretación del artículo 141 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, a la luz de la sentencia K.B. c. Reino Unido, en *El Derecho de la Unión Europea*. Italia. Editorial Giuffré, Milano.
15. Baudrillard, J. (1991) “*Transexual*”, en *La transparencia del mal*. España Editorial Anagrama, Barcelona.
16. Becerra Fernández, A. (2003). *Transexualidad. La búsqueda de una identidad*. España. Ediciones Díaz de Santos S.A, Madrid.
17. Bianco, F. y Hernández R. (1994), Manual de diagnóstico de las enfermedades en sexología, en Congreso Venezolano de Sexología, Puerto La cruz.
18. Bidart Campos, G. (1990). *El cambio de identidad civil de los transexuales quirúrgicamente transformados*, en *Jurisprudencia Argentina*, tomo III, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires. Argentina.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

19. Buchanan, Robert. J. (2002). *La transexualidad en la historia*, en Revista Agenda Cultural Alma Mater, No.79, Universidad de Antioquía,
20. Blasi, F. (1998). *Disforia de Género*. Enciclopedia de la sexualidad, tomo III. Editorial Océano Grupo Barcelona.
21. Casas, M. *El Derecho personalísimo a la identidad sexual*, Recuperado de marianacasas@yahoo.com.ar. Consultado el 30.4.2019
22. Cabral, M. (2003). *Ciudadanía (trans) sexual. Proyecto Sexualidades*, Salud y Derechos Humanos en América Latina, Buenos Aires. Argentina.
23. Castro Espín, M. (2007). *Aproximación a la transexualidad como noción científica*, Revista Sexología y Sociedad, Año 13, No.35. La Habana .Cuba.
24. Castro Espín, M. (2008). *La transexualidad en Cuba*. La Habana. Editorial CENESEX.
25. Castro Espín, M. (2014). *Estrategia para la integración social de las personas transexuales en el contexto actual de la sociedad cubana*. (Tesis en opción al Grado Científico de Doctora). Universidad de La Habana, Cuba.
26. Castro Espín, M. (2017). *La integración social de las personas transexuales en Cuba*. La Habana. Editorial CENESEX.
27. Coleman, E. (Director), et al. (1998). *Las normas de atención en los desórdenes de identidad de género*. Comité Harry Benjamin de la Asociación Internacional de Disforia de Género, USA.
28. Colectivo de autores, (2000) *Promoción de la salud sexual. Recomendaciones para la acción*. Actas de una reunión de consulta convocada por: Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud y Asociación Mundial de Sexología, Antigua Guatemala.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

29. Chura Zegarra, B. (1960). *Mecanismos jurídicos e institucionales para generar conciencia social y jurídica sobre la transexualidad en Bolivia*. (Tesis de grado para optar el grado de Licenciatura en Derecho). La Paz. Bolivia.
30. Di Tullio. (s.f). *Ermafrotismo*. *Novissimo Digesto italiano* 6, Italia.
31. Dogliotti, M. (s.f). *Voz del transexualismo*. *Novísimo Digesto Italiano*, Apéndice VII, Unione Tipograficeeditrice Torinens. Italia.
32. Elosegui Itxaso M. (1999). *La Transexualidad. Jurisprudencia y Argumentación Jurídica*, Biblioteca Comares, Granada.
33. Enciclopedia de la sexualidad (1998) tomo III, Editorial Océano Grupo Editorial, Barcelona.
34. Fernández Sessarego, C. (1992). *Derecho a la Identidad Personal*. Argentina. Editorial Astrea, Buenos Aires.
35. Flores Machado. R. (2002). *El cambio de sexo y el derecho a la identidad*. (Tesis de Licenciatura en derecho) Universidad Católica Boliviana San Pablo, Cochabamba. Bolivia.
36. Garainzabal, C. (2003). *Algunos problemas diagnósticos de la transexualidad*. Antonio Becerra (Director), en *Transexualidad. La búsqueda de una identidad*. España. Editorial Díaz de Santo S.A, Madrid.
37. García de Solavagione, A. (2002). *Análisis Jurídico de la Transexualidad – Efectos Consecuenciales de la Nueva Registración*. Memorias del XII Congreso Internacional de Derecho de Familia. La Habana. Cuba.
38. García Valdés, A. (1981). *Historia y presente de la homosexualidad*, Akal, Madrid. España.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

39. González A. y Castellanos B. (2003). *Sexualidad y Géneros. Alternativas para su educación ante los retos del siglo XXI*. Cuba. Editorial Científico Técnica, La Habana.
40. Gooren, Louis J.G. (2003). *El transexualismo, una forma de intersexo. Transexualidad. La búsqueda de una identidad*, Antonio Becerra Fernández (Director). España. Ediciones Díaz de Santo S.A, Madrid.
41. Gordillo, A. (1994). *Voz, Sexo. Transexualidad*. Enciclopedia Jurídica Básica, Vol. 4. Madrid. Editorial Civitas S. A.
42. Gudín Rodríguez-Magariños, F. (2007). *Ciencia y Derecho: Sobre la influencia del pensamiento científico en el mundo jurídico*. en Boletín de Información del Ministerio de Justicia, No.2038, España.
43. Hernández Serrano, R. (agosto de 2002). *Parafilias: Una clasificación neurológico*, en Sexología y Sociedad, Año 8, No.9. La Habana .Cuba.
44. Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución.
45. Money, J. y Ehrhardt A. (1982), *Desarrollo de la sexualidad humana: Diferenciación y dimorfismo de la identidad de género*, España. Ediciones Morata, Madrid.
46. Medina, G. *Bioética, Libertad Sexual y Derecho* Recuperado de [www.graciamedina.com](http://www.graciamedina.com). Consultado el 10.5.2019
47. Montanelli, F. *La Transexualidad*, Recuperado de [www.netzero.com](http://www.netzero.com). Consultado el 10.5.2019
48. Moser, Ch. y Peggy Kleinplatz J. (agosto de 2004). *El DSM-IV y las parafilias: Un argumento para su retirada*, en Revista de Terapia Sexual y de pareja, No.19. España.



## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

49. Patti Salvatore W. y Michael R. (1986). *La rettificazione di attribuzione di sesso*, en *Id. Mutamento di sesso e tutela della persona*, Padova.
50. Peraza Chapeau, P. (2004), *La Constitución. en Temas de Derecho Constitucional cubano*, Lissette Pérez Hernández y Martha Prieto Valdés (compiladoras).Cuba. Editorial Félix Varela, La Habana.
51. Polaino-Lorente, A. (octubre-diciembre, 1997). *Bioética y Etiología de la Homosexualidad*, en Cuadernos de Bioética, volumen VIII, No 32, 4ª.España.
52. Rodríguez Lauzurique, R. M. (2003), *Prevenir desde la diversidad: Programa para la formación de promotores en salud sexual, con énfasis en ITS- VIH/SIDA y en hombres que tienen sexo con otros hombres (travestis/HSH)*, Cuba. Editorial CENESEX, La Habana.
53. Sánchez, A. M. (2004). *Reflexiones sobre la transexualidad en Cuba*, (Tesis para optar por el grado de Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia) (inédita).Universidad de La Habana, Cuba.
54. The Yogyakarta Principles Org. Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con Orientación Sexual y la Identidad de Género. [http://www.yogyakartaprinciples.org/principles\\_sp.pdf](http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf). Consultado el 10.5.2019
55. Useche Aldana, B. (marzo de 2005) *Medicalización, erotismo, y diversidad sexual: Una crítica sexológica al DSM-IV-TR*, en Sexología Integral, Texas.
56. Valdés Díaz, C. del C. (2002).*La relación jurídica civil, en Derecho Civil. Parte General*, Cuba. Editorial Félix Varela, La Habana.
57. Varsi Rospigliosi, E. (2002).*La bioética en las constituciones del mundo*, en Acta bioeth, volumen 8, No.2, Santiago de Chile.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

58. Vázquez Seijido, M. (2014) *Identidades trans en el ámbito jurídico –laboral, algunos apuntes sobre el tema en Cuba*. Ponencia presentada en la Conferencia Internacional (Género, cultura, sociedades. Preguntas sobre la Transexualidad). Paris. Centro de Documentación e Información Científico – Técnica. Editorial CENESEX, La Habana.
59. Velazco Malagon, T. E. (2017). *Representaciones sociales de la transexualidad y de las personas transexuales en España*. (Tesis Doctoral) Madrid, España.

### Fuentes Legales:

60. *Constitución República de la República de Cuba*, en Gaceta Oficial Extraordinaria No.7, La Habana, 1 de agosto de 1992.
61. *Constitución de la República de Cuba*, Gaceta Oficial No. 5, La Habana, 10 de abril de 2019.
62. *Ley Básica de Salud de la ciudad autónoma de Buenos Aires*, en Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires No.703, 28-5-99.
63. *Ley No.1289, Código de Familia*, impreso por el Ministerio de Justicia, La Habana, 14 de febrero de 1975.
64. *Ley No.7/1977 de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico*, en Gaceta Oficial Ordinaria No.34, La Habana, 20 de agosto de 1977, modificada por el Decreto-Ley 241 de 27 de septiembre de 2006, en Gaceta Oficial Extraordinaria, año CIV, La Habana, 2006.
65. *Ley No.41/1983 de la Salud Pública*, en Gaceta Oficial de la República, Edición Ordinaria, La Habana, año LXXXI, No.61, 15 de agosto de 1983.
66. *Ley No.50/1985 de las Notarías Estatales*, impresa por el Ministerio de Justicia, agosto 1988.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

67. *Ley No.51/1985 del Registro del Estado Civil*, impresa por el Ministerio de Justicia, agosto 1988.
68. *Ley No.59/1987 Código Civil*, en Gaceta Oficial Extraordinaria No.9, La Habana, 15 de octubre de 1987.
69. *Ley No.62/1988 Código Penal*, modificado por Decreto-Ley No.151 de 10 de junio de 1994, el Decreto-Ley No.175 de 17 de junio de 1997, el Decreto-Ley No.150 de 6 de junio de 1994, la Ley No.87 de 16 de febrero de 1999, Combinado de Periódicos Granma, La Habana, enero de 2004.
70. *Ley No.13/2005 por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*, en Boletín Oficial del Estado español No.157, 2-7-05.
71. *El en materia de separación y divorcio*”, en Boletín Oficial del Estado español No.163, 9-7-05.
72. *Reglamento 249* de 2015, de la Ley 51 de 1985 del Registro del Estado Civil.
73. *Instrucción 1 del 2012*, del Ministro de Justicia, relacionada con el cambio de nombre en los transexuales.
74. *Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de España*, de 26 de octubre de 2005, en Boletín Oficial del Estado español No.313, 31 de diciembre de 2005.
75. *Resolución No.126* del Ministerio de Salud Pública cubano, de 4 de junio de 2008.
76. *Anteproyecto de Código de Familia*, coordinado por la Federación de Mujeres cubanas y la Unión Nacional de Juristas, versión de 26 de mayo de 2008.
77. *Decreto –Ley 175 de 17/6/1997 (art 28)* en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6 de 26/6/1997.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

### Jurisprudencia Consultada

78. Sentencia del Tribunal Constitucional alemán, de 11 de octubre de 1978, cit. pos, Mezzanotte, Alessia, Perfil comparativo del ordenamiento italiano y alemán de la condición jurídica del transexual después del cambio de sexo, en Reseña de Derecho Civil, Editorial Científica italiana, Nápoles, 2000.
79. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Bologna, de 14 de diciembre de 1980, cit. pos Ciliberti, Rosagemma, “La rectificación de la atribución del sexo. Aspecto jurídico, en Revista de Derecho de Familia y de la Persona, volumen XXX, Editorial Giuffré, Milano, 2001.
80. Sentencia No.161 del Tribunal Constitucional italiano, de 24 de mayo de 1985, cit. pos, Mezzanotte, Alessia, Perfil comparativo del ordenamiento italiano y alemán de la condición jurídica del transexual después del cambio de sexo, en Reseña de Derecho Civil, Editorial Científica italiana, Nápoles, 2000.
81. Sentencia del Tribunal de Roma, de 3 de diciembre de 1985, cit. pos Ciliberti, Rosagemma, “La rectificación de la atribución del sexo. Aspecto jurídico”, en Revista de Derecho de Familia y de la Persona, volumen XXX, Editorial Giuffré, Milano, 2001.
82. Sentencia del Tribunal Constitucional español, de 9 de diciembre de 1985”, cit. pos Pérez Fuentes, Gisela María, “Evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial de los derechos de la personalidad y el daño moral en España, en Revista de Derecho Privado, No.8, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F, 2003.
83. Sentencia del Tribunal Supremo español de 2 de julio de 1987, en Boletín El Derecho, No. EDJ- 204897, Barcelona, 2005.
84. “Sentencia No.232 c del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 22 de marzo de 1992, caso Botella v. France” cit. pos Elosegui, María, La transexualidad.

## TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

Jurisprudencia y argumentación jurídica, editado por la Biblioteca Comares de Ciencias Jurídicas, Granada, 1999.

85. Sentencia No.1, Sala Segunda de lo Civil, y de lo Administrativo, Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, de 14 de enero de 1998, en Expediente No.128/1996, Proceso ordinario sobre Ejercicio del derecho a la libre determinación de la sexualidad.
86. Sentencia No.110, Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de San Miguel del Padrón, de 28 de febrero de 2002, en Expediente Civil No.31/2001, Proceso ordinario sobre estado civil.
87. Sentencia No.285 de la Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Artemisa, de 30 de septiembre de 2003, en Expediente Civil No. 16/2003, Proceso ordinario sobre Nulidad parcial de inscripción de nacimiento.

# TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS TRANSEXUALES EN CUBA

## Anexo 1. Guía de Encuesta.

### ❖ Datos Generales del entrevistado:

Edad:

Sexo:

Rama del derecho en que se desempeña:

### ❖ Preguntas:

1. ¿Que considera usted acerca del Sexo y el Género desde su punto de vista jurídico?
2. ¿Para usted que es Identidad de Género?
3. ¿Conoce el significado de Transexualidad?
4. ¿Considera que las personas Transexuales se encuentran desprotegidas en nuestra legislación?
5. ¿Conoce acerca de algunos países donde la figura del transexual se encuentre amparada por alguna legislación?
6. ¿Considera que en el Derecho cubano existan limitaciones relacionadas con la figura del transexual?
7. ¿Conoce de alguna Norma Jurídicas en la cual se halla estado trabajando en base a respaldar a las personas transexuales?
8. ¿Conoce cuáles son las organizaciones o entidades en nuestro país encargadas del análisis y determinación de cuando estamos en presencia de una persona realmente transexual?
9. ¿Existe algún elemento o alguna sugerencia que desee realizar en aras de dar su aporte al desarrollo de la investigación relacionado con el tema en cuestión?